

CASOS JAMES, BRIGGS, NOEL, GARCÍA Y BETHEL

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de mayo de 1998	275
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998.	281
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio de 1998	287
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de julio de 1998	293
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de julio de 1998	299
Carta del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 1998 dirigida al Excelentísimo Primer Ministro de Trinidad y Tobago	305
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998	307
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de mayo de 1999	323
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1999	329
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de mayo de 1999	349
Carta de los señores Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de mayo de 1999 dirigida al Excelentísimo Secretario General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.).	357
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1999	365
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1999.	373

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE
27 DE MAYO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASOS JAMES, BRIGGS, NOEL, GARCÍA Y BETHEL

VISTOS:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 22 de mayo de 1998 y sus anexos, mediante el cual sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel, relacionada con los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 y 11.857, respectivamente, los cuales se encuentran actualmente en trámite ante la Comisión contra el Estado de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago").

2. La solicitud mencionada, en la cual la Comisión solicitó a la Corte que eleve una petición a la República de Trinidad y Tobago para que se suspendan las ejecuciones de los reos mencionados en los cinco casos en cuestión, que están presos en el pabellón de la muerte, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión sobre ellos conforme a las disposiciones de la Convención y el Reglamento de la Comisión.

3. Los hechos descritos en la solicitud de la Comisión, los cuales son resumidos a continuación:

- a) los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 y 11.857 fueron presentados ante la Comisión entre el 7 de octubre y el 17 de diciembre de 1997. Las supuestas víctimas en cada uno de ellos, quienes han sido condenadas a sufrir la pena de muerte, solicitaron la adopción de medidas cautelares para suspender las fechas de sus inminentes ejecuciones hasta que la Comisión hubiese tenido la oportunidad de tomar las decisiones respectivas;
- b) en cada uno de los casos citados, la supuesta víctima alega ante la Comisión que el Estado ha violado, en su perjuicio, derechos enunciados en la Convención;
- c) en cada uno de los cinco casos, la Comisión adoptó las medidas cautelares solicitadas por el peticionario y comunicó su decisión al Estado. Sin embargo, el Estado no respondió a la solicitud de medidas cautelares y, en una manifestación posterior, alegó que la Comisión "ni por acción u omisión, tiene jurisdicción para prevenir de manera alguna la ejecución de una sentencia autorizada por la Constitución y las leyes de Trinidad y Tobago y que fue pronunciada por un tribunal de jurisdicción competente" y manifestó que estaba en libertad de ejecutar la sentencia de muerte de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno y
- d) de acuerdo con la solicitud de la Comisión, las ejecuciones de las cinco supuestas víctimas han sido programadas para junio de 1998.

4. La agenda interna de trabajo de la Corte, de acuerdo con la cual ésta celebrará su XL Período Ordinario de Sesiones del 8 al 19 de junio de 1998, en su sede en San José de Costa Rica.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago es Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991 y aceptó la competencia de la Corte el mismo día.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté cono-

ciendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que la falta de respuesta del Estado a las solicitudes de adopción de medidas cautelares en los cinco casos citados es una circunstancia excepcional que ha motivado el sometimiento de la presente solicitud a la Corte.

4. Que, de acuerdo con los alegatos de la Comisión, ésta no ha tenido aún la posibilidad de examinar los hechos denunciados. En consecuencia, la situación descrita por la Comisión en su solicitud constituye, *prima facie*, un caso de extrema gravedad y urgencia en el cual podría causarse daño irreparable a las personas.

5. Que de acuerdo con el artículo 25.4 del Reglamento

[si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá al gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. Que la ejecución de la pena de muerte a los peticionarios en los cinco casos citados afectaría necesariamente la consideración, por parte de la Corte, de la solicitud de medidas provisionales realizada por la Comisión, al despojar de objeto alguna eventual resolución que el Tribunal pudiera formular en favor de ellos. Es imperativo hacer notar que esta consideración no implica un pronunciamiento sobre el mérito de la solicitud de la Comisión, sino que únicamente admite la posibilidad de que una resolución en este sentido pudiera ser emitida, lo cual lleva a la conclusión de que la medida idónea para garantizar la integridad del sistema es la suspensión de las ejecuciones de los peticionarios.

7. Que los casos a los cuales se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentran en conocimiento de la Corte y, por lo tanto, cualquier consideración que se dé a dicha solicitud no implica un pronunciamiento respecto (1) del fondo de las controversias que actualmente existen entre la Comisión y el Estado ni (2) sobre la interpretación de la Convención y su relación con la Constitución Política de Trinidad y Tobago. De esta manera, al adoptar medidas urgentes, esta Presidencia está garantizando que la Corte pueda ejercer su mandato convencional.

8. Que, en razón de lo expresado, es pertinente requerir a Trinidad y Tobago que adopte las medidas urgentes que puedan ser necesarias para preservar la vida de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel, con el propósito de permitir a la Corte el estudio de la solicitud de la Comisión durante su XL Período Ordinario de Sesiones.

9. Que también es pertinente requerir al Estado que informe a la Corte sobre las medidas urgentes que tome en cumplimiento de la presente resolución, así como sus observaciones sobre la solicitud de la Comisión y poner dicha información en consideración del Tribunal durante su XL Período Ordinario de Sesiones.

POR TANTO,

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

en consulta con la Corte y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.4 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que tome las medidas necesarias para asegurar que los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel no sean privados de la vida, con el propósito de que la Corte pueda examinar la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

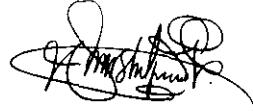
2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que informe, a más tardar el 5 de junio de 1998, las medidas tomadas en cumplimiento de la misma, así como su punto de vista sobre las medidas solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de poner esta información en consideración de la Corte.

3. Someter la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la presente resolución, así como el informe que presente la República de

Trinidad y Tobago, a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su XL Período Ordinario de Sesiones, que celebrará en su sede del 8 al 19 de junio de 1998.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 14 DE JUNIO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASOS JAMES, BRIGGS, NOEL, GARCÍA Y BETHEL

VISTOS:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 22 de mayo de 1998 y sus anexos, mediante el cual sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel (en adelante "las presuntas víctimas"), relacionada con los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 y 11.857, respectivamente, los cuales se encuentran actualmente en trámite ante la Comisión contra el Estado de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago"). En dicho escrito, la Comisión requirió a la Corte que

eleve una petición a la República de Trinidad y Tobago para que se suspendan las ejecuciones de los reos mencionados en los cinco casos en cuestión, que están presos en el pabellón de la muerte, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión sobre ellos conforme a las disposiciones de la Convención y el Reglamento de la Comisión

e indicó los hechos que se resumen a continuación:

- a) las presuntas víctimas han sido condenadas a muerte por el Estado;

- b) los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 y 11.857 fueron presentados ante la Comisión a nombre de las presuntas víctimas entre el 7 de octubre y el 17 de diciembre de 1997. En todos ellos, los peticionarios solicitaron la adopción de medidas cautelares para suspender las inminentes ejecuciones de las presuntas víctimas hasta que la Comisión hubiese tenido la oportunidad de dar la consideración debida a cada caso y de emitir la decisión respectiva;
- c) en cada uno de los cinco casos, los peticionarios alegaron ante la Comisión que el Estado violó, en perjuicio de las presuntas víctimas, derechos enunciados en la Convención Americana;
- d) en cada uno de los cinco casos, la Comisión adoptó y notificó al Estado las medidas cautelares solicitadas por los peticionarios. Sin embargo, el Estado no respondió a la solicitud de adopción de medidas cautelares y
- e) la Comisión ha manifestado que dispone de elementos que le permiten inferir que se pretende ejecutar a las cinco presuntas víctimas en junio de 1998.

2. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 27 de mayo de 1998, mediante la cual adoptó medidas urgentes y decidió:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que tome las medidas necesarias para asegurar que los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia y Christopher Bethel no sean privados de la vida, con el propósito de que la Corte pueda examinar la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 5 de junio de 1998, las medidas tomadas en cumplimiento de esta resolución, así como su punto de vista sobre las medidas solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de poner esta información en consideración de la Corte.
3. Someter la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la presente resolución, así como el informe que presente la

República de Trinidad y Tobago, a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su XL Período Ordinario de Sesiones, que celebrará en su sede del 8 al 19 de junio de 1998.

3. Las observaciones de Trinidad y Tobago sobre las medidas provisionales solicitadas por la Comisión, presentadas el 5 de junio de 1998, mediante las cuales expresó los motivos que, en su opinión, impiden suspender la ejecución de las presuntas víctimas.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago es Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991 y aceptó ese mismo día la competencia de la Corte. Dicha competencia, fundada en el artículo 62.3 de la Convención Americana, dispone que la Corte es competente "para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones" de dicha Convención y, concretamente, para conocer el presente asunto, pues éste se refiere a la aplicación del artículo 63.2 de la Convención Americana, según el cual

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2. Que de acuerdo con el artículo 25.1 del Reglamento

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

3. Que la mencionada Resolución del Presidente fue dictada de conformidad con lo dispuesto por la Convención Americana y el Reglamento y con la información presentada en el asunto.

4. Que si bien la Comisión no ha concluido el examen de los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 y 11.857, ha manifestado ante la Corte que en cada uno

de ellos "[e]n cada caso el peticionario argumentó un caso prima facie alegando que el Estado había contravenido uno o más artículos de la Convención Americana lo cual había resultado en perjuicio del acusado".

5. Que los casos incluidos en la solicitud no han sido sometidos aún al conocimiento de la Corte y que la consideración del presente asunto no se refiere, en consecuencia, al fondo de dichos casos, sino a las obligaciones de carácter procesal del Estado como Parte en la Convención Americana.

6. Que los Estados Partes deben respetar las disposiciones de la Convención Americana de buena fe (*pacta sunt servanda*), incluyendo aquellas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante los órganos de protección del sistema interamericano y aseguran la realización de sus fines. Por esta razón y para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, propósito fundamental de la Convención (artículos 51 y 63.2), los Estados Partes no deben tomar acciones que harían imposible la *restitutio in integrum* de los derechos de las presuntas víctimas.

7. Que el artículo 29 de la Convención Americana dispone que

ninguna disposición de esta Convención puede ser interpretada en el sentido de

a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

8. Que si el Estado ejecuta a las presuntas víctimas, causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención, al desconocer la autoridad de la Comisión y afectar seriamente la esencia misma del sistema interamericano.

9. Que de la información presentada por la Comisión y el Estado se desprende que existe una situación de "extrema gravedad y urgencia" y es imperativo ordenar al Estado que adopte, sin dilación, las medidas provisionales necesarias para preservar la vida e integridad personal de las presuntas víctimas y que informe a la Corte sobre ellas a más tardar el 30 de junio de 1998.

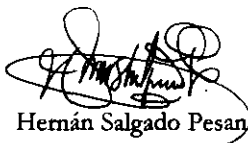
10. Que es conveniente escuchar en audiencia pública los alegatos del Estado y la Comisión respecto del presente asunto.

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**


en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

RESUELVE:


1. Ordenar a Trinidad y Tobago que tome todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia y Christopher Bethel, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano.
2. Ordenar a Trinidad y Tobago que presente un informe sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la presente resolución a más tardar el 30 de junio de 1998 y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre dicho informe dentro de los quince días siguientes a su notificación.
3. Convocar a Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre este asunto en la sede de la Corte el 28 de agosto de 1998, a las 10:00 horas.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



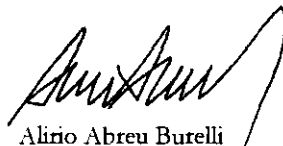
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez




Carlos Vicente de Roux Rengifo

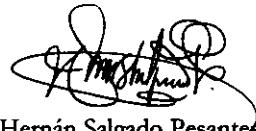


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 29 DE JUNIO DE 1998**

**SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS
PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASOS JAMES Y OTROS

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 14 de junio de 1998, en la cual decidió

1. Ordenar a Trinidad y Tobago que tome todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano.

2. Ordenar a Trinidad y Tobago que presente un informe sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la presente resolución a más tardar el 30 de junio de 1998 y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre dicho informe dentro de los quince días siguientes a su notificación.

3. Convocar a Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre este asunto en la sede de la Corte el 28 de agosto de 1998, a las 10:00 horas.

2. La nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), mediante la cual solicitó a la Corte, de acuerdo con los

artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Darrin Roger Thomas, cuyo caso (número 12.021) pende actualmente ante la Comisión contra la República de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado").

3. La nota citada, mediante la cual la Comisión solicitó a la Corte que ordenase

a la República de Trinidad y Tobago que tomara medidas provisionales para suspender la ejecución de Darrin Roger Thomas hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión en el caso 12.021, interpuesto en su favor, de acuerdo con la Convención y sus disposiciones.

4. Los hechos incluidos en la solicitud de la Comisión, que se resumen a continuación:

a) la denuncia a nombre de Darrin Roger Thomas fue presentada ante la Comisión el 28 de marzo de 1998;

b) la Comisión acusó recibo de esa denuncia al peticionario por medio de una nota de 1 de abril de 1998 e inició su estudio;

c) el 26 de junio de 1998, la Comisión recibió comunicación escrita de los peticionarios, en el sentido de que el día anterior el señor Thomas había sido informado que sería colgado el 30 de junio de 1998 a las 6:00 am;

d) habiendo establecido que los peticionarios habían presentado suficientes elementos para cumplir con los requisitos de la Convención y sus reglamentos, la Comisión abrió el caso 12.021 el 26 de junio de 1998 y notificó a Trinidad y Tobago para que presentase la información respectiva.

5. La agenda interna de trabajo de la Corte, de acuerdo con la cual el XLI Período Ordinario de Sesiones será celebrado del 24 de agosto al 5 de septiembre de 1998 en la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago es Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991 y aceptó la competencia de la Corte el mismo día.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. Que, de acuerdo con los alegatos de la Comisión, ésta no ha tenido aún la posibilidad de examinar los hechos denunciados en el caso 12.021. En consecuencia, la situación descrita por la Comisión en su solicitud constituye, *prima facie*, un caso de extrema gravedad y urgencia en el cual podría causarse daño irreparable a las personas.
4. Que de acuerdo con el artículo 25.4 del Reglamento

[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá al gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
5. Que la ejecución de la pena de muerte al peticionario afectaría necesariamente la consideración, por parte de la Corte, de la solicitud de medidas provisionales realizada por la Comisión, al despojar de objeto alguna eventual resolución que el Tribunal pudiera formular en favor de ellos.
6. Que el caso al cual se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentra en conocimiento de la Corte y, por lo tanto, la adopción de medidas urgentes no implica una decisión sobre el fondo de la controversia que existe entre el peticionario y el Estado. Al adoptar medidas urgentes, esta Presidencia está garantizando únicamente que la Corte pueda ejercer su mandato convencional.
7. Que, en razón de lo expresado, es pertinente requerir a Trinidad y Tobago que adopte las medidas urgentes que puedan ser necesarias para preservar la vida

del señor Darrin Roger Thomas, con el propósito de permitir a la Corte el estudio de la solicitud de la Comisión después de la audiencia pública que, sobre los casos relacionados, celebrará el 28 de agosto de 1998, durante el XLI Período Ordinario de Sesiones.

8. Que también es pertinente requerir al Estado que informe a la Corte sobre las medidas urgentes que tome en cumplimiento de la presente resolución, así como sus observaciones sobre la solicitud de la Comisión y poner dicha información en consideración del Tribunal durante la audiencia pública que celebrará durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.

POR TANTO,


**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

en consulta con la Corte y de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

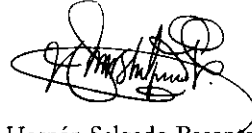
DECIDE:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida de Darrin Roger Thomas, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel Cases.
2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de junio de 1998, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta Resolución, así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.
3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre la comunicación urgente del Estado dentro de los dos días siguientes a la fecha en que dicho documento sea recibido en sus oficinas.

4. Poner en consideración de la Corte la solicitud de la Comisión, esta Resolución y la comunicación urgente que será presentada por la República de Trinidad y Tobago.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

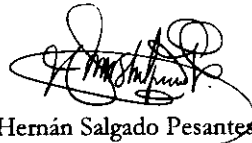


Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 13 DE JULIO DE 1998**

**AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS
POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASOS JAMES Y OTROS

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 14 de junio de 1998, en la cual decidió

1. Ordenar a Trinidad y Tobago que tome todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano.

2. Ordenar a Trinidad y Tobago que presente un informe sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la presente resolución a más tardar el 30 de junio de 1998 y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre dicho informe dentro de los quince días siguientes a su notificación.

3. Convocar a Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre este asunto en la sede de la Corte el 28 de agosto de 1998, a las 10:00 horas.

2. La Resolución del Presidente de la Corte de 29 de junio de 1998, respecto de la solicitud para la ampliación de las medidas provisionales en los Casos

James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Darrin Roger Thomas.

3. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 10 de julio de 1998, sin anexos, mediante el cual sometió ante la Corte de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Haniff Hilaire, cuyo caso (número 11.816) pende actualmente ante la Comisión contra la República de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago").

4. El escrito mediante el cual la Comisión solicitó a la Corte que ordenase

a la República de Trinidad y Tobago que tomara medidas provisionales para suspender la ejecución de Haniff Hilaire hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión en el caso 11.816, interpuesto en su favor, de acuerdo con la Convención y sus disposiciones.

5. Los hechos incluidos en la solicitud de la Comisión, que se resumen a continuación:

a) la denuncia a nombre de Haniff Hilaire fue presentada ante la Comisión el 9 de octubre de 1997;

b) la Comisión abrió el caso el 16 de octubre de 1997 y solicitó al Estado que respondiera los alegatos de la petición en los siguientes noventa días y que tomara medidas cautelares para suspender la ejecución de Haniff Hilaire, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el caso y tomara una decisión en el mismo;

c) el Estado no contestó a la solicitud de la Comisión sobre la adopción de medidas cautelares;

d) la Comisión asegura que se le informó que "la orden de ejecución había sido leída al condenado" y que se le ejecutaría el 14 de julio de 1998.

6. La agenda interna de trabajo de la Corte, de acuerdo con la cual el XLI Período Ordinario de Sesiones será celebrado del 24 de agosto al 5 de septiembre de 1998 en la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago es Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991 y aceptó la competencia de la Corte el mismo día.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que, de acuerdo con los alegatos de la Comisión, ésta no ha tenido aún la posibilidad de completar el examen de los hechos y de tomar una decisión en el caso 11.816. En consecuencia, la situación descrita por la Comisión en su solicitud constituye, *prima facie*, un caso de extrema gravedad y urgencia, en el cual podría causarse daño irreparable a la persona.

4. Que de acuerdo con el artículo 25.4 del Reglamento

[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá al gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

5. Que la ejecución de la pena de muerte, en perjuicio de Haniff Hilaire, afectaría necesariamente la consideración, por parte de la Corte, de la solicitud de medidas provisionales realizada por la Comisión, al despojar de objeto a la eventual resolución que el Tribunal pudiera formular en favor de él.

6. Que el caso al cual se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentra en conocimiento de la Corte y, por lo tanto, la adopción de medidas urgentes no implica una decisión sobre el fondo de la controversia que existe entre el peti-

cionario y el Estado. Al adoptar medidas urgentes, esta Presidencia está garantizando únicamente que la Corte pueda ejercer su mandato convencional.

7. Que, en razón de lo expresado, es pertinente requerir a Trinidad y Tobago que adopte las medidas urgentes que puedan ser necesarias para preservar la vida del señor Haniff Hilaire, con el propósito de permitir a la Corte el estudio de la solicitud de la Comisión después de la audiencia pública que, sobre los casos relacionados, celebrará el 28 de agosto de 1998, durante el XLI Período Ordinario de Sesiones.

8. Que también es pertinente requerir al Estado que informe a la Corte sobre las medidas urgentes que tome en cumplimiento de la presente resolución, así como sus observaciones sobre la solicitud de la Comisión y poner dicha información en consideración del Tribunal durante la audiencia pública que celebrará durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en consulta con la Corte y de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

DECIDE:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida de Haniff Hilaire, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel.

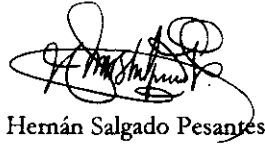
2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de julio de 1998, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta resolución, así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.

3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre la comunicación urgente del Estado dentro de los dos días siguientes a la fecha en que dicho documento sea recibido en sus oficinas.

4. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de la Comisión, esta resolución y la comunicación urgente que será presentada por la República de Trinidad y Tobago, para la audiencia pública que se celebrará el 28 de agosto de 1998, durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario




Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 22 DE JULIO DE 1998**

**AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS
POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASOS JAMES Y OTROS

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 14 de junio de 1998, en la cual decidió
 1. Ordenar a Trinidad y Tobago que tome todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano.
 2. Ordenar a Trinidad y Tobago que presente un informe sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la presente resolución a más tardar el 30 de junio de 1998 y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre dicho informe dentro de los quince días siguientes a su notificación.
 3. Convocar a Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre este asunto en la sede de la Corte el 28 de agosto de 1998, a las 10:00 horas.
2. La Resolución del Presidente de la Corte de 29 de junio de 1998, respecto de la solicitud para la ampliación de las medidas provisionales en los Casos

James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Darrin Roger Thomas.

3. La Resolución del Presidente de la Corte de 13 de julio de 1998, respecto de la solicitud para la ampliación de las medidas provisionales en los Casos James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Haniff Hilaire.

4. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 17 de julio de 1998, recibido el 21 de julio en la Secretaría de la Corte, mediante el cual sometió ante la Corte de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Denny Baptiste, cuyo caso (11.840) pende actualmente ante la Comisión contra la República de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago").

En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que ordenase

que la República de Trinidad y Tobago tome las medidas necesarias para suspender la ejecución del señor Denny Baptiste hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión en el caso No. 11.840, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Convención Americana y las normas del Reglamento aplicables.

5. Los hechos incluidos en la solicitud de la Comisión, que se resumen a continuación:

a) la denuncia a nombre de Denny Baptiste fue presentada ante la Comisión el 17 de noviembre de 1997 y complementada por información presentada el 12 de diciembre de 1997. Estas fueron transmitidas al Estado el 24 de noviembre de 1997 y el 12 de enero de 1998, respectivamente;

b) la Comisión abrió el caso el 24 de noviembre de 1997 y solicitó al Estado que respondiera los alegatos de la petición en los siguientes noventa días y que tomara medidas cautelares para suspender la ejecución del señor Baptiste, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el caso y tomara una decisión en el mismo;

c) el 16 de enero de 1998 el Estado respondió a la petición de información de la Comisión, estableciendo, *inter alia*, que las "Instrucciones" "deben aplicarse a la comunicación de Denny Baptiste;" [Instrucciones aplicables a las personas condenadas a pena de muerte, promulgadas por el Gobierno de Trinidad y Tobago el 13 de octubre de 1997];

d) el Estado no contestó la solicitud de la Comisión sobre la adopción de medidas cautelares;

e) de acuerdo con la Comisión, el período de seis meses, establecido en las "Instrucciones", venció el 16 de julio de 1998 y la orden de ejecución aún no ha sido leída al señor Baptiste.

6. La agenda interna de trabajo de la Corte, de acuerdo con la cual el XLI Período Ordinario de Sesiones será celebrado del 24 de agosto al 5 de septiembre de 1998 en la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago es Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991 y aceptó la competencia de la Corte el mismo día.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que, de acuerdo con los alegatos de la Comisión, ésta no ha tenido aún la posibilidad de completar el examen de los hechos y de tomar una decisión en el caso 11.840. En consecuencia, la situación descrita por la Comisión en su solicitud constituye, *prima facie*, un caso de extrema gravedad y urgencia, en el cual podría causarse daño irreparable a la persona.

4. Que de acuerdo con el artículo 25.4 del Reglamento

[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá al gobierno

respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

5. Que la ejecución de la pena de muerte, en perjuicio de Denny Baptiste, afectaría necesariamente la consideración, por parte de la Corte, de la solicitud de medidas provisionales realizada por la Comisión, al despojar de objeto a la eventual resolución que el Tribunal pudiera formular en favor de él.
6. Que el caso al cual se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentra en conocimiento de la Corte y, por lo tanto, la adopción de medidas urgentes no implica una decisión sobre el fondo de la controversia que existe entre el peticionario y el Estado. Al adoptar medidas urgentes, esta Presidencia está garantizando únicamente que la Corte pueda ejercer su mandato convencional.
7. Que, en razón de lo expresado, es pertinente requerir a Trinidad y Tobago que adopte las medidas urgentes que puedan ser necesarias para preservar la vida e integridad personal del señor Denny Baptiste, con el propósito de permitir a la Corte el estudio de la solicitud de la Comisión después de la audiencia pública que, sobre los casos relacionados, celebrará el 28 de agosto de 1998, durante el XLI Período Ordinario de Sesiones.
8. Que también es pertinente requerir al Estado que informe a la Corte sobre las medidas urgentes que tome en cumplimiento de la presente resolución, así como sus observaciones sobre la solicitud de la Comisión y poner dicha información en consideración del Tribunal durante la audiencia pública que celebrará durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.

POR TANTO,

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

en consulta con la Corte y de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

DECIDE:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida e integridad personal de Denny

Baptiste, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel.

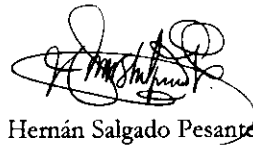
2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar, el 24 de julio de 1998, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta Resolución, así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.

3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre la comunicación urgente del Estado dentro de los dos días siguientes a la fecha en que dicho documento sea recibido en sus oficinas.

4. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de la Comisión, esta resolución y la comunicación urgente que será presentada por la República de Trinidad y Tobago, para la audiencia pública que se celebrará el 28 de agosto de 1998, durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.



Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario Adjunto *a.i*

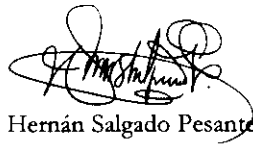


Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario Adjunto *a.i*



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

**CARTA DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE AGOSTO DE 1998**

**DIRIGIDA AL EXCELENTISIMO PRIMER MINISTRO DE
TRINIDAD Y TOBAGO**

CASO JAMES Y OTROS

San José, 19 de agosto de 1998

Señor Primer Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de informarle que he tomado conocimiento de la comunicación de 11 de agosto de 1998, por medio de la cual el Ilustrado Estado de Trinidad y Tobago informó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que debe declinar la convocatoria de la Corte para comparecer a la audiencia pública, que se celebrará el 28 de agosto de 1998 respecto de las medidas provisionales adoptadas en los casos James y otros.

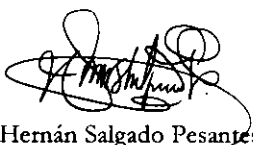
Al convocar a la audiencia pública, la Corte procura permitir tanto a la Comisión Interamericana como al Estado de Trinidad y Tobago la presentación de sus alegatos respecto de dichas medidas provisionales en un foro público, sin comprometer su posición en los procedimientos que actualmente se ventilan ante la Comisión. Asimismo, en razón de la urgencia y complejidad de estos asuntos, la Corte ha considerado importante celebrar dicha audiencia para dar plena consideración a los alegatos citados.

La Corte siempre ha confiado en la buena fe y cooperación de los Estados, las cuales facilitan el cumplimiento del mandato establecido por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La no comparecencia de un Estado Parte a una audiencia pública, a la cual ha sido debidamente convocado, no tiene precedente en la historia de la Corte. El Tribunal está seriamente preocupado por las implicaciones de la decisión de Trinidad y Tobago en el presente asunto y sus efectos.

Por todo lo expresado, reitero a Vuestra Excelencia la importancia de que Trinidad y Tobago comparezca ante la Corte el 28 de agosto de 1998 y de esta manera cumpla con su obligación como Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hago propicia esta ocasión para expresar a Vuestra Excelencia las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Excelentísimo señor
Basdeo Panday
Primer Ministro
Level 19, Central Bank Tower
Erick Williams Financial Complex
Independence Square
Port of Spain, Trinidad y Tobago
Fax: 868-627-3444

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 29 DE AGOSTO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASO JAMES Y OTROS

VISTOS:

1. Con referencia a los casos Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel:

a. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 22 de mayo de 1998 y sus anexos, mediante el cual sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel, relacionada con los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 y 11.857, respectivamente, los cuales se encuentran actualmente en trámite ante la Comisión contra el Estado de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago"). En dicho escrito, la Comisión requirió a la Corte que

eleve una petición a la República de Trinidad y Tobago para que se suspendan las ejecuciones de los reos mencionados en los cinco casos en cuestión, que están presos en el pabellón de la muerte, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión sobre ellos conforme a las disposiciones de la Convención y el Reglamento de la Comisión

e indicó los hechos que se resumen a continuación:

- i) las presuntas víctimas han sido condenadas a muerte por el Estado;
- ii) los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 y 11.857 fueron presentados ante la Comisión a nombre de las presuntas víctimas entre el 7 de octubre y el 17 de diciembre de 1997. En todos ellos, los peticionarios solicitaron la adopción de medidas cautelares para suspender las inminentes ejecuciones de las presuntas víctimas hasta que la Comisión hubiese tenido la oportunidad de dar la consideración debida a cada caso y de emitir la decisión respectiva;
- iii) en cada uno de los cinco casos, los peticionarios alegaron ante la Comisión que el Estado violó, en perjuicio de las presuntas víctimas, derechos enunciados en la Convención Americana;
- iv) en cada uno de los cinco casos, la Comisión adoptó y notificó al Estado las medidas cautelares solicitadas por los peticionarios. Sin embargo, el Estado no respondió a la solicitud de adopción de medidas cautelares y
- v) la Comisión ha manifestado que dispone de elementos que le permiten inferir que se pretende ejecutar a las cinco presuntas víctimas en junio de 1998.

b. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") del 27 de mayo de 1998, mediante la cual adoptó medidas urgentes y decidió:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que tome las medidas necesarias para asegurar que los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel no sean privados de la vida, con el propósito de que la Corte pueda examinar la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que informe, a más tardar el 5 de junio de 1998, las medidas tomadas en cumplimiento de esta resolución, así como su punto de vista sobre las

medidas solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de poner esta información en consideración de la Corte.

3. Someter la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la presente resolución, así como el informe que presente la República de Trinidad y Tobago, a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su XL Período Ordinario de Sesiones, que celebrará en su sede del 8 al 19 de junio de 1998.

c. El informe del Estado de 5 de junio de 1998, el cual fue sometido de acuerdo con la resolución del Presidente del 27 de mayo de 1998.

d. La resolución de la Corte de 14 de junio de 1998, la cual ratificó la resolución del Presidente de 27 de mayo de 1998 y decidió:

1. Ordenar a Trinidad y Tobago que tome todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia y Christopher Bethel, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano.

2. Ordenar a Trinidad y Tobago que presente un informe sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la presente resolución a más tardar el 30 de junio de 1998 y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre dicho informe dentro de los quince días siguientes a su notificación.

3. Convocar a Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre este asunto en la sede de la Corte el 28 de agosto de 1998, a las 10:00 horas.

e. El informe del Estado de 30 de junio de 1998, el cual fue sometido de acuerdo con la resolución de la Corte de 14 de junio de 1998.

f. Las observaciones de la Comisión al informe del Estado de 30 de junio de 1998, las cuales fueron sometidas el 17 de julio de 1998 de acuerdo

con la resolución de la Corte de 14 de junio de 1998.

2. Con referencia al caso Darrin Roger Thomas:

a. La nota de 26 de junio de 1998 de la Comisión, mediante la cual solicitó a la Corte, de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, una solicitud de ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Darrin Roger Thomas, cuyo caso (número 12.021) pende actualmente ante la Comisión contra el Estado. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que ordenase

a la República de Trinidad y Tobago que tomara medidas provisionales para suspender la ejecución de Darrin Roger Thomas hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión en el caso 12.021, interpuesto en su favor, de acuerdo con la Convención y sus disposiciones.

e indicó los hechos que se resumen a continuación:

- i) la denuncia a nombre de Darrin Roger Thomas fue presentada ante la Comisión el 28 de marzo de 1998;
- ii) la Comisión acusó recibo de esa denuncia al peticionario por medio de una nota de 1 de abril de 1998 e inició su estudio;
- iii) el 26 de junio de 1998, la Comisión recibió comunicación escrita de los peticionarios, en el sentido de que el día anterior el señor Thomas había sido informado que sería colgado el 30 de junio de 1998 a las 6:00 a.m. y
- iv) habiendo establecido que los peticionarios habían presentado suficientes elementos para cumplir con los requisitos de la Convención y sus regulaciones, la Comisión abrió el caso 12.021 el 26 de junio de 1998 y notificó a Trinidad y Tobago para que presentase la información respectiva.

b. La resolución del Presidente de 29 de junio de 1998, la cual amplió las medidas urgentes en favor de Darrin Roger Thomas y decidió:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida de Darrin Roger Thomas, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel.
 2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de junio de 1998, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta Resolución, así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.
 3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre la comunicación urgente del Estado dentro de los dos días siguientes a la fecha en que dicho documento sea recibido en sus oficinas.
 4. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de la Comisión, esta resolución y la comunicación urgente que será presentada por la República de Trinidad y Tobago, para la audiencia pública que se celebrará el 28 de agosto de 1998, durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.
- c. El informe del Estado de 29 de junio de 1998, el cual fue sometido de acuerdo con la Resolución del Presidente de 29 de junio de 1998 y un informe adicional del Estado sometido el 8 de julio de 1998.
- d. Las observaciones de la Comisión al informe del Estado de 29 de junio de 1998, las cuales fueron sometidas el 2 de julio de 1998 de acuerdo con la Resolución de la Corte de 29 de junio de 1998.
3. Con referencia al caso *Haniff Hilaire*:
- a. El escrito de la Comisión de 10 de julio de 1998, mediante el cual sometió ante la Corte de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, una solicitud de ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Haniff

Hilaire, cuyo caso (número 11.816) pende ante la Comisión contra el Estado. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que ordenase

a la República de Trinidad y Tobago que tomara medidas provisionales para suspender la ejecución de Haniff Hilaire hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión en el caso 11.816, interpuesto en su favor, de acuerdo con la Convención y sus disposiciones.

e indicó los hechos que se resumen a continuación:

i) la denuncia a nombre de Haniff Hilaire fue presentada ante la Comisión el 9 de octubre de 1997;

ii) la Comisión abrió el caso el 16 de octubre de 1997 y solicitó al Estado que respondiera los alegatos de la petición en los siguientes noventa días y que tomara medidas cautelares para suspender la ejecución del señor Hilaire, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el caso y tomara una decisión en el mismo;

iii) el Estado no contestó a la solicitud de la Comisión sobre la adopción de medidas cautelares y

iv) la Comisión asegura que se le informó que la orden de ejecución había sido leída al condenado y que se le ejecutaría el 14 de julio de 1998.

b. La resolución del Presidente de 13 de julio de 1998, la cual amplió las medidas urgentes en favor de Haniff Hilaire y decidió:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida de Haniff Hilaire, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel.

2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de julio de 1998, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta Resolución, así como sus observaciones sobre las

medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.

3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre la comunicación urgente del Estado dentro de los dos días siguientes a la fecha en que dicho documento sea recibido en sus oficinas.

4. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de la Comisión, esta Resolución y la comunicación urgente que será presentada por la República de Trinidad y Tobago, para la audiencia pública que se celebrará el 28 de agosto de 1998, durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.

c. El informe del Estado de 15 de julio de 1998, el cual se refiere a la resolución del Presidente de 13 de julio de 1998.

d. Las observaciones de la Comisión al informe del Estado de 15 de julio de 1998, las cuales fueron sometidas el 17 de julio de 1998 de acuerdo con la Resolución del Presidente de 13 de julio de 1998.

4. Con referencia al caso Denny Baptiste:

a. El escrito de la Comisión de 17 de julio de 1998, recibido el 21 de julio de 1998 en la Secretaría de la Corte, mediante el cual sometió ante la Corte de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, una solicitud de ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Denny Baptiste, cuyo caso (11.840) pende actualmente ante la Comisión contra el Estado. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que ordenase

que la República de Trinidad y Tobago tome las medidas necesarias para suspender la ejecución del señor Denny Baptiste hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión en el caso No. 11.840, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Convención Americana y las normas del Reglamento aplicables.

e indicó los hechos que se resumen a continuación:

i) la denuncia a nombre de Denny Baptiste fue presentada ante la Comisión el 17 de noviembre de 1997 y complementada por información presentada el 12 de diciembre de 1997. Estas fueron transmitidas al Estado el 24 de noviembre de 1997 y el 12 de enero de 1998, respectivamente;

ii) la Comisión abrió el caso el 24 de noviembre de 1997 y solicitó al Estado que respondiera los alegatos de la petición en los siguientes noventa días y que tomara medidas cautelares para suspender la ejecución del señor Baptiste, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el caso y tomara una decisión en el mismo;

iii) el 16 de enero de 1998 el Estado respondió a la petición de información de la Comisión, estableciendo, *inter alia*, que las "Instrucciones" "deben aplicarse a la comunicación de Denny Baptiste;" [Instrucciones aplicables a las personas condenadas a pena de muerte, promulgadas por el Gobierno de Trinidad y Tobago el 13 de octubre de 1997];

iv) el Estado no contestó la solicitud de la Comisión sobre la adopción de medidas cautelares y

v) de acuerdo con la Comisión, el período de seis meses, establecido en las "Instrucciones", venció el 16 de julio de 1998 y la orden de ejecución aún no ha sido leída al señor Baptiste.

b. La resolución del Presidente de 22 de julio de 1998, la cual amplió las medidas urgentes en favor de Denny Baptiste y decidió:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida e integridad personal de Denny Baptiste, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel.

2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar, el 24 de julio de 1998, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta Resolución, así como sus observa-

ciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.

3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre la comunicación urgente del Estado dentro de los dos días siguientes a la fecha en que dicho documento sea recibido en sus oficinas.

4. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de la Comisión, esta Resolución y la comunicación urgente que será presentada por la República de Trinidad y Tobago, para la audiencia pública que se celebrará el 28 de agosto de 1998, durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.

c. El informe del Estado de 28 de julio de 1998, el cual se refiere a la resolución del Presidente de 22 de julio de 1998.

d. Las observaciones de la Comisión al informe del Estado de 28 de julio de 1998, las cuales fueron sometidas el 30 de julio de 1998 de acuerdo con la Resolución del Presidente de 22 de julio de 1998.

5. La Corte resume las alegatos de los informes del Estado de 5 de junio, 30 de junio, 29 de junio, 8 de julio, 15 de julio y 28 de julio de 1998, de la siguiente manera:

a. No se puede suspender una ejecución hasta que se lea la orden que la efectiviza;

b. la Comisión solamente tiene la facultad de emitir recomendaciones, y por eso, no puede casar sentencias de los tribunales internos del Estado;

c. Los atrasos de los procedimientos ante la Comisión y la inobservancia del plazo de aproximadamente ocho meses establecido por el Estado para apelaciones a organismos internacionales constituye un tratamiento cruel y castigo inusual, definido por las leyes internas del Estado establecido por el caso Pratt y Morgan; de facto aboliendo la pena de muerte y usurpando las funciones legislativas del Estado de Trinidad y Tobago;

d. el Estado respetó las garantías procesales en los casos dichos incluyendo una apelación a la corte suprema del sistema interno y la

Comisión aún puede compensar cualquier violación surgida después de una ejecución;

e. órganos internacionales tienen el deber de crear los mecanismos necesarios para que el Estado cumpla con sus derechos internos y

f. la reserva del Estado a la Convención Americana y a la jurisdicción de la Corte:

Con respecto al artículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

El Estado alega que cualquier decisión de la Corte que viole las secciones pertinentes de su Constitución es nula de pleno derecho.

6. La Corte resume las alegatos de las observaciones de la Comisión de 2 de julio, 17 de julio y 30 de julio de 1998, de la siguiente manera:

a. Puesto que sólo hay cinco a siete días entre la emisión y la lectura de la orden de ejecución y la ejecución misma, dicho plazo tan corto impediría que la Corte pueda emitir medidas provisionales efectivas;

b. la competencia de la Comisión derivada del artículo 41 es más amplia que como la interpreta el Estado y autoriza a la Comisión a aceptar peticiones individuales para el fin explícito de determinar si hubo violación de derechos humanos por parte de un Estado;

c. el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece el principio *pacta sunt servanda*, el cual requiere que los Estados observen, a nivel legal interno, las obligaciones internacionales y que actúen de buena fe; aún más, la Comisión considera los plazos del Estado, mera política e inconsistentes con los plazos establecidos en los estatutos y reglamentos de la Comisión y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;

d. en las peticiones de dichos casos, se alegan violaciones de derechos humanos;

e. la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y las opiniones consultivas OC-13 y OC-14 requieren que los Estados establezcan los mecanismos necesarios para cumplir con sus obligaciones internacionales.

7. Los alegatos de la Comisión durante la audiencia pública de 28 de agosto de 1998, que demostraron la urgencia de las situaciones de las supuestas víctimas, todas las cuales están aún bajo inminente sentencia de muerte, y por lo tanto, en riesgo continuado de un daño irreparable.

8. La declinatoria del Estado a comparecer a la audiencia pública llevada a cabo por la Corte el 28 de agosto de 1998.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago es Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991 y aceptó ese mismo día la competencia de la Corte.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que de acuerdo con el artículo 25.1 del Reglamento

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

4. Que las mencionadas resoluciones del Presidente de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998, fueron dictadas de conformidad con las disposiciones de la Convención y el Reglamento y la información presentada en este caso.

5. Que si bien la Comisión no ha concluido el examen de los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855, 11.857, 12.021, 11.816 y 11.840, ha manifestado ante la Corte que en cada uno de ellos "el respectivo peticionario argumentó un caso *prima facie* alegando que el Estado había contravenido uno o más artículos de la Convención Americana lo cual había resultado en perjuicio del acusado".

6. Que los casos incluidos en la solicitud no han sido sometidos aún al conocimiento de la Corte y que la consideración del presente asunto no se refiere, en consecuencia, al fondo de dichos casos, sino a las obligaciones de carácter procesal del Estado como Parte en la Convención Americana. Por lo tanto, la Corte no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en los casos contenciosos o en las solicitudes de opiniones consultivas.

7. Que los Estados Partes en la Convención Americana deben respetar sus disposiciones de buena fe (*pacta sunt servanda*), incluyendo aquellas normas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante los dos órganos de protección y aseguran la realización de sus fines. Por esta razón y para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, propósito fundamental de la Convención (artículo 1.1, 2, 51 y 63.2), los Estados Partes no deben tomar acciones que harían imposible la restitución íntegra de los derechos de las presuntas víctimas.

8. Que el artículo 29 de la Convención Americana dispone que

ninguna disposición de [dicha] Convención puede ser interpretada en el sentido de

a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

9. Que si el Estado ejecuta a las presuntas víctimas, causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención, al desconocer la autoridad de la Comisión y afectar seriamente la esencia misma del sistema interamericano.

10. Que la función de órganos supervisores de la Convención Americana es para asegurar que las disposiciones de la Convención Americana sean observadas

y aplicadas adecuadamente por los Estados en su derecho interno, y no como Trinidad y Tobago ha argumentado, para asegurar que los Estados Partes cumplan con su derecho interno.

11. Que la suspensión de las ejecuciones en los presentes casos es con la intención de asegurar que al Estado Parte observe fielmente sus obligaciones según la Convención.

12. Que de la información presentada por la Comisión y el Estado se desprende que existe una situación de "*extrema gravedad y urgencia*" y es imperativo ordenar al Estado que adopte, sin dilación, las medidas provisionales necesarias para preservar la vida e integridad personal de las presuntas víctimas.

13. Que la no comparecencia del Estado en la audiencia pública del 28 de agosto de 1998, representa una violación a sus obligaciones internacionales según la Convención Americana.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Ratificar las resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998.


2. Ordenar a Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire, and Denny Baptiste para no impedir el procesamiento de sus casos ante el sistema Interamericano.

3. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago que informe cada quince días, empezando el 1 de septiembre de 1998, el estado de las apelaciones y el programa de ejecuciones de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel,

Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el envío a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sus observaciones a dichos informes dentro de los dos días siguientes a su recepción.

4. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen inmediatamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de cualquier desarrollo significativo concerniente a la situación de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste.

El Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte de su voto concurrente, el cual acompaña esta resolución.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



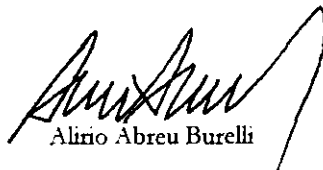
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



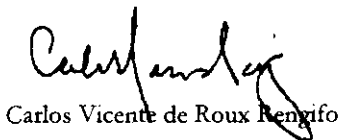
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

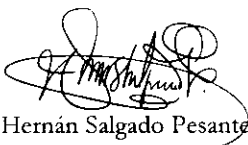


Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ GARCÍA RAMÍREZ

Estoy de acuerdo con los términos de la Resolución de la Corte para las medidas provisionales a las cuales este voto concurrente se refiere. Además, tomo nota de las declaraciones que constan en el expediente, en el sentido de que el Estado de Trinidad y Tobago se encuentra bajo ciertos plazos establecidos judicialmente para ejecutar la pena capital, el cual empieza en el momento en que la persona es condenada y sentenciada a muerte. Al respecto, observo que queda un considerable lapso de tiempo antes de que estos plazos expiren en los casos referidos en estas medidas provisionales, así como en aquellas medidas provisionales consideradas previamente por la Corte, en las cuales ha ordenado medidas similares.



/Sergio García Ramírez
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE
11 DE MAYO DE 1999**

**AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS
POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASOS JAMES Y OTROS

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 14 de junio de 1998, en la cual decidió

1. Ordenar a Trinidad y Tobago que tome todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano.

2. Ordenar a Trinidad y Tobago que presente un informe sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la presente resolución a más tardar el 30 de junio de 1998 y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre dicho informe dentro de los quince días siguientes a su notificación.

[...]

2. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 29 de junio de 1998, respecto de la solicitud para la ampliación de las medidas provisionales adoptadas, para que también se incluya en éstas al señor Darrin Roger Thomas.

3. La resolución del Presidente de 13 de julio de 1998, respecto de la solicitud para la ampliación de las medidas provisionales adoptadas, para que también se incluya en éstas al señor Haniff Hilaire.

4. La resolución del Presidente de 22 de julio de 1998, respecto de la solicitud para la ampliación de las medidas provisionales adoptadas, para que también se incluya en éstas al señor Denny Baptiste.

5. La resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, en la cual decidió

1. Ratificar las Resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998.

2. Ordenar a Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste para no impedir el procesamiento de sus casos ante el sistema interamericano.

3. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago que reporte cada quince días, empezando el 1 de septiembre de 1998, el estado de las apelaciones y el programa de ejecuciones de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de enviar sus observaciones de estos reportes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los dos días siguientes a su recepción.

4. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente de cualquier desarrollo significativo concerniente a las circunstancias de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste.

6. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 3 de mayo de 1999, recibido el 7 de mayo en la Secretaría de la Corte, mediante el cual sometió ante la Corte de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en

adelante "el Reglamento"), una solicitud de ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James et al., para que también se incluya en éstas a los señores Wilberforce Bernard (Caso No. 12.140), Naresh Boodram y Joey Ramiah (Caso No. 12.129), Clarence Charles (Caso No. 11.851), Phillip Chotolai (Caso No. 12.112), George Constantine (Caso No. 11.787), Rodney Davis (Caso No. 12.072), Natasha De Leon (Caso No. 12.093), Mervyn Edmund (Caso No. 12.042), Alfred Frederick (Caso No. 12.082), Nigel Mark (Caso No. 12.137), Wayne Matthews (Caso No. 12.076), Steve Mungroo (Caso No. 12.141), Vijay Mungroo (Caso No. 12.111), Wilson Prince (Caso No. 12.005), Martin Reid (Caso No. 12.052), Noel Seepersad (Caso No. 12.075), Gangaleen Tahaloo (Caso No. 12.073), Keiron Thomas (Caso No. 11.853) y Samuel Winchester (Caso No. 12.043), cuyos casos penden actualmente ante la Comisión contra la República de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago").

7. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que ordenase

que la República de Trinidad y Tobago tome las medidas necesarias para suspender la ejecución de los 19 (rectius 20) prisioneros arriba mencionados hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión en sus casos, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Convención Americana y las normas del Reglamento aplicables.

8. Los argumentos presentados por la Comisión, en el sentido que:

a) en la Comisión hay 19 denuncias que involucran 20 individuos condenados a la pena de muerte bajo las leyes de Trinidad y Tobago, cuyos casos no han sido presentados para ser examinados o acordados en ningún otro procedimiento de investigación internacional, para los cuales no se han solicitado u ordenado medidas provisionales;

b) las denuncias, en cada caso, presentan hechos que tienden a establecer una violación de los derechos consagrados en la Convención y algunas de ellas objetan la compatibilidad del carácter obligatorio de la pena de muerte en Trinidad y Tobago con las obligaciones del Estado bajo la Convención, así como la adecuación del debido proceso ofrecido a los individuos condenados a la pena de muerte;

c) la Comisión solicitó medidas cautelares en cada uno de estos casos, de conformidad con el Artículo 29(2) de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, sin contestación alguna del Estado;

d) la denuncia del Estado de la Convención, conforme al Artículo 78 de la misma, entrará en vigor aproximadamente el día 26 de mayo de 1999;

e) la Comisión no ha tenido aún la posibilidad de completar el examen de los hechos y de tomar una decisión en todos estos casos y, bajo estas circunstancias, considera que la ejecución de los 20 individuos despojaría de objeto cualquier decisión eventual de la misma, en cuanto a la eficiencia de los remedios posibles, causando daño irreparable a los individuos a quienes se refieren las sentencias y denuncias.

9. La agenda interna de trabajo de la Corte, de acuerdo con la cual el XLIV Período Ordinario de Sesiones será celebrado del 24 de mayo al 4 de junio de 1999 en la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago es Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991 y aceptó la competencia de la Corte el mismo día.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que de acuerdo con el artículo 25.4 del Reglamento

[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá al gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

4. Que la ejecución de la pena de muerte, en perjuicio de los individuos mencionados, afectaría necesariamente la consideración, por parte de la Corte, de la solicitud de medidas provisionales realizada por la Comisión, al despojar de objeto a la eventual resolución que el Tribunal pudiera formular en favor de ellos.

5. Que los casos a los cuales se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentran en conocimiento de la Corte y, por lo tanto, la adopción de medidas urgentes no implica una decisión sobre el fondo de las controversias que existen entre los peticionarios y el Estado. Al adoptar medidas urgentes, esta Presidencia está garantizando únicamente que la Corte pueda ejercer su mandato convencional.

6. Que, en razón de lo expresado, es pertinente requerir a Trinidad y Tobago que adopte las medidas urgentes que puedan ser necesarias para preservar la vida e integridad personal de los señores Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolai, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester, con el propósito de permitir a la Corte el estudio de la solicitud de la Comisión durante su XLIV Período Ordinario de Sesiones.

7. Que también es pertinente requerir al Estado que informe a la Corte sobre las medidas urgentes que tome en cumplimiento de la presente resolución, así como sus observaciones sobre la solicitud de la Comisión y poner dicha información en consideración del Tribunal durante su XLIV Período Ordinario de Sesiones.

POR TANTO,

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

DECIDE:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida e integridad personal de los señores Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolai, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay

Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James et al.

2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de mayo de 1999, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta Resolución, así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.

3. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su XLIV Período Ordinario de Sesiones la solicitud de la Comisión, esta resolución y la comunicación urgente a ser presentada por la República de Trinidad y Tobago.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 25 DE MAYO DE 1999**

**MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASOS JAMES Y OTROS

VISTOS:

1. *Respecto de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") el 29 de agosto de 1998 en favor de ocho personas condenados a la pena de muerte en la República de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago"), en cuyo nombre se presentaron denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"):*

a. La Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, en la cual decidió

1. Ratificar las Resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998.

2. Ordenar a Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste para no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema Interamericano.

3. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago que reporte cada quince días, empezando el 1 de septiembre de 1998, el estado de las apelaciones y el programa de ejecuciones de Wenceslaus James,

Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que envíe sus observaciones sobre estos reportes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los dos días siguientes a su recepción.

4. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente de cualquier desarrollo significativo referente a las circunstancias de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste.

b. La nota de Trinidad y Tobago de 1 de septiembre de 1998, mediante la cual manifestó que "la Corte no tiene competencia [...] para tomar paso o medida algunos para evitar la instrumentación de una sentencia de muerte legalmente impuesta en Trinidad y Tobago" y manifestó también que no "consultaría más con la Comisión o con la Corte sobre estos asuntos".

c. El Informe Anual de la Corte a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos para el año 1998, en el cual, en conformidad con las obligaciones del Artículo 65 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), informó que Trinidad y Tobago no ha cumplido con sus Resoluciones en el presente asunto, y solicitó a la Asamblea General que exhortara al Estado a que cumpliera con ellas.

d. La comunicación del Estado de 5 de febrero de 1999, referente a la situación del señor Anthony Briggs, en la cual solicitó a la Corte que "confirmara" que su Resolución de 29 de Agosto de 1998 (*supra* 1.a) había sido "cumplida en lo que se refería a [él]".

e. La comunicación de la Comisión de 11 de febrero de 1999, mediante la cual informó a la Corte sobre el desarrollo de los casos de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Haniff Hilaire, Denny Baptiste y Darrin Roger Thomas.

f. La comunicación de la Comisión de 3 de mayo de 1999, recibida en la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") el 7 de mayo de 1999,

mediante la cual presentó información sobre las más recientes decisiones del "Judicial Committee of the Privy Council"*, la última instancia judicial del Estado, y los acontecimientos relacionados con las circunstancias de los peticionarios. En este escrito, la Comisión señaló que, en el caso del señor Anthony Briggs, el 9 de marzo de 1999, adoptó, de acuerdo con el artículo 51 de la Convención, el Informe número 44/99 y las conclusiones y recomendaciones respectivas, y solicitó al Estado que diera una respuesta a la oferta de arreglo amistoso del caso dentro de un plazo de 30 días. Asimismo, la Comisión informó que el 16 de abril de 1999 el Estado había rechazado sus recomendaciones sobre el caso y había manifestado que "la Ley debía seguir su curso". Por último, la Comisión informó que había decidido publicar el citado documento 44/99 en su Informe Anual para 1998.

g. La comunicación del Estado de 20 de mayo de 1999, mediante la cual le solicitó a la Corte que "confirmara que [su] Resolución de 29 de agosto de 1998, en relación a la adopción de medidas provisionales, ha sido cumplida en lo que se refiere al [Sr.] Briggs".

h. La nota de la Secretaría de 20 de mayo de 1999, mediante la cual solicitó a la Comisión que presentara durante las siguientes 24 horas, un informe urgente relacionado con la situación del señor Anthony Briggs.

i. El escrito de la Comisión de 21 de mayo de 1999, mediante la cual solicitó a la Corte que otorgara una prórroga hasta el martes, 25 de mayo de 1999 para la presentación de su informe urgente sobre la situación del señor Anthony Briggs.

j. La nota de la Secretaría de 21 de mayo de 1999, mediante la cual informó a la Comisión que el Presidente había concedido la prórroga solicitada.

k. El informe urgente presentado por la Comisión el 25 de mayo de 1999, mediante el cual presentó sus observaciones a la solicitud del Estado

* En esta decisión, el Judicial Committee of the Privy Council decidió que "[t]o carry out the death sentences imposed on the appellants before the final disposal of their respective applications to the Inter-American Commission and Court of Human Rights will be a breach of their constitutional rights and order that the carrying out of the said death sentences be stayed accordingly.

de levantamiento de las medidas provisionales adoptadas en favor del señor Anthony Briggs.

2. *Respecto de la solicitud de la Comisión para la ampliación de las medidas provisionales en favor de veinte personas, quienes también se encuentran condenadas a la pena de muerte en el Estado y en cuyo favor se han presentado denuncias ante la Comisión:*

a. La comunicación arriba mencionada de la Comisión de 3 de mayo de 1999 (*supra* 1.f), mediante la cual sometió a conocimiento de la Corte, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención y el artículo 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de ampliación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en los casos James y otros, para que también se incluya en éstas a los señores Wilberforce Bernard (Caso No. 12.140), Naresh Boodram y Joey Ramiah (Caso No. 12.129), Clarence Charles (Caso No. 11.851), Phillip Chotolai (Caso No. 12.112), George Constantine (Caso No. 11.787), Rodney Davis (Caso No. 12.072), Natasha De Leon (Caso No. 12.093), Mervyn Edmund (Caso No. 12.042), Alfred Frederick (Caso No. 12.082), Nigel Mark (Caso No. 12.137), Wayne Matthews (Caso No. 12.076), Steve Mungroo (Caso No. 12.141), Vijay Mungroo (Caso No. 12.111), Wilson Prince (Caso No. 12.005), Martin Reid (Caso No. 12.052), Noel Seepersad (Caso No. 12.075), Gangaleen Tahaloo (Caso No. 12.073), Keiron Thomas (Caso No. 11.853) y Samuel Winchester (Caso No. 12.043), cuyos casos están actualmente pendientes ante la Comisión.

b. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que ordenara

la República de Trinidad y Tobago a tom[ar] las medidas necesarias para suspender la ejecución de los 19 (*rectius* 20) prisioneros arriba mencionados hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión en sus casos, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Convención Americana y su Reglamento.

c. Los argumentos presentados por la Comisión, en el sentido que:

i. en la Comisión hay actualmente 19 denuncias pendientes que involucran 20 personas sujetas a la "pena de muerte obligatoria" según las leyes de Trinidad y Tobago, cuyos casos no han sido presentados para ser examinados en ningún otro procedimiento de

investigación internacional ni para ser acordados en ninguna otra organización internacional, para los cuales no se han solicitado u ordenado medidas provisionales;

ii. las denuncias, en cada caso, presentan hechos que tienden a establecer una violación de los derechos consagrados en la Convención y algunas de ellas objetan la compatibilidad del carácter obligatorio de la pena de muerte en Trinidad y Tobago con las obligaciones del Estado bajo la Convención, así como la adecuación del debido proceso provisto a las personas condenadas a muerte;

iii. la Comisión solicitó medidas cautelares en cada uno de estos casos, de conformidad con el Artículo 29(2) de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, sin contestación alguna del Estado;

iv. la denuncia del Estado de la Convención, conforme al Artículo 78 de la misma, se hará efectiva aproximadamente el día 26 de mayo de 1999;

v. la Comisión no ha tenido aún la posibilidad de completar su examen de estas denuncias ni de emitir las decisiones pertinentes y, bajo estas circunstancias, considera que la ejecución de las 20 personas despojaría de objeto cualquier decisión eventual de la misma, en cuanto a la eficiencia de los remedios posibles, causando daño irreparable a las personas a quienes se refieren las sentencias y denuncias.

d. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 11 de mayo de 1999, en la cual adoptó medidas urgentes y solicitó al Estado

que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida de los señores Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolai, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la ampliación de las medidas provisionales ordenadas en los casos James y otros[;]

que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de mayo de 1999, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la resolución [del Presidente], así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información [pueda] ser considerada por la Corte [;]

y decidió

[p]oner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su XLIV Período Ordinario de Sesiones la solicitud de la Comisión, la resolución [del Presidente] y la comunicación urgente a ser presentada por la República de Trinidad y Tobago.

e. La comunicación de Trinidad y Tobago de 19 de mayo de 1999, informando que en razón de la reserva hecha al ratificar la Convención, aceptó "la competencia obligatoria de [la Corte] únicamente hasta el punto en que ese reconocimiento sea consistente con las secciones pertinentes de [su] Constitución; y siempre cuando ninguna decisión de la Corte infrinja, cree o derogue alguno de los derechos y obligaciones existentes de los ciudadanos", y alegando que las medidas solicitadas por la Comisión "se refieren a asuntos que caen dentro de la reserva y por ello, en la ausencia de algún acuerdo especial, [el Estado] no reconoce la competencia de [la Corte] y considera que la Resolución de [su] Presidente de 11 de mayo de 1999 es *ultra vires* y nula".

CONSIDERANDO:

1. *Respecto a las medidas provisionales ordenadas por la Corte el 29 de agosto de 1998:*
 - a. Que Trinidad y Tobago es Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991 y reconoció ese mismo día la competencia de la Corte.
 - b. Que el Estado notificó su denuncia de la Convención al Secretario General de la Organización de Estados Americanos el 26 de mayo de 1998, y que, de acuerdo al Artículo 78.1 de dicha Convención, la denuncia entrará en vigor el 26 de mayo de 1999.
 - c. Que, de conformidad con el Artículo 78.2 de la Convención Americana, la denuncia no tiene como efecto el relevar al Estado de sus

obligaciones con respecto a actos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la denuncia, los que pueden constituir una violación de dicha Convención.

d. Que el Estado no ha cumplido con la obligación de presentar informes periódicos cada quince días, sobre la condición de las apelaciones y las ejecuciones programadas de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste, como le requirió la Resolución de la Corte del 29 de agosto de 1999. (*supra* 1.a, párr.3)

e. Que ni el Estado ni la Comisión han informado a la Corte de inmediato y en forma suficiente, en los términos ordenados en la resolución de 29 de agosto de 1998, sobre "cualquier desarrollo significativo referente a las circunstancias de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste" (*supra* 1.a, párr.4).

2. *Respecto a la solicitud de la Comisión para la ampliación de las medidas provisionales en favor de veinte personas:*

a. Que el artículo 63(2) de la Convención Americana dispone que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

b. Que de acuerdo con el artículo 25(1) del Reglamento

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se tratare de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

c. Que la mencionada resolución del Presidente de 11 de mayo de 1999, fue dictada de conformidad con las disposiciones de la Convención y el Reglamento y la información presentada en este asunto.

d. Que si bien la Comisión no ha concluido el examen de los casos referidos en la solicitud de la Comisión, ha manifestado a Corte que "en cada uno de ellos la denuncia presenta hechos que tienden a establecer una violación de los derechos garantizados por la Convención".

e. Que los casos incluidos en la solicitud de ampliación no han sido sometidos al conocimiento de la Corte y, por consiguiente, la consideración del presente asunto se refiere a las obligaciones de carácter procesal del Estado como Parte en la Convención Americana y no al fondo de dichos casos. Por lo tanto, la Corte considerará la solicitud de la Comisión a la luz de los elementos por considerar de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención, que son la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas.

f. Que de la información presentada por la Comisión proporciona fundamentos para que la Corte concluya que existe una situación de "extrema gravedad y urgencia" y es imperativo ordenar al Estado que adopte, sin dilación, las Medidas Provisionales necesarias para preservar la vida e integridad personal de las presuntas víctimas.

g. Que los Estados Parte en la Convención deben cumplir, de buena fe, (*pacta sunt servanda*) con todas las disposiciones de la Convención, incluyendo aquellas provisiones relativas a la operación de los dos órganos supervisores del Sistema Interamericano; y, de acuerdo con el objetivo fundamental de la Convención, que es garantizar la protección efectiva de los derechos humanos (artículo 1.1, 2, 51 y 63.2), los Estados Parte deben abstenerse de incurrir en acciones que vayan en contra del restitutio in integrum de los derechos de las supuestas víctimas.

h. Que el artículo 29 de la Convención Americana dispone que

ninguna disposición de [dicha] Convención puede ser interpretada en el sentido de

a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

i. Que si el Estado ejecuta a las presuntas víctimas, causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el

objeto y fin de la Convención, constituiría un desconocimiento de la autoridad de la Comisión y afectaría seriamente la esencia misma del Sistema Interamericano.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Respecto a las medidas provisionales ordenadas por la Corte el 29 de agosto de 1998:

a. Mantener las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución de 29 de agosto de 1998, en favor de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste. En relación al señor Anthony Briggs, mantener las medidas provisionales ordenadas en su favor hasta que la Corte, previo conocimiento de los informes sobre el estado actual de su caso, se pronuncie sobre este asunto.

b. Exhortar al Estado de Trinidad y Tobago a cumplir con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998 y conforme a ello, que informe cada quince días, el estado de las apelaciones y las ejecuciones programadas de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que envíe sus observaciones sobre estos informes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los dos días siguientes a su recepción.

c. Exhortar al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen inmediatamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre cualquier desarrollo significativo referente a las circunstancias relevantes de los casos de

Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste.

2. Respecto a la solicitud de la Comisión para la ampliación de las medidas provisionales en favor de 20 personas:

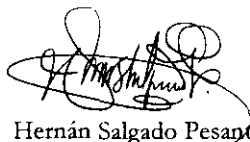
a. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de mayo de 1999.

b. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar las vidas de Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolai, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester, con el objeto de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema Interamericano.

c. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago que incluya en los informes quincenales a que hace referencia el punto resolutivo 1.b de esta resolución, información sobre el estado de las apelaciones y las ejecuciones programadas de Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolai, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que incluya sus consideraciones sobre esta información en sus observaciones.

d. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente sobre cualquier desarrollo significativo referente a las circunstancias de Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolai, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester .

Los jueces Cançado Trindade y de Roux Rengifo informaron a la Corte de sus votos concurrentes, los cuales serán adjuntados a la presente resolución.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



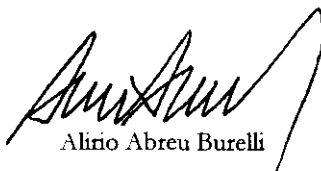
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



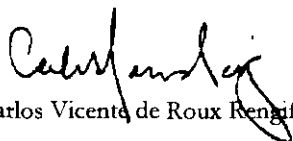
Oliver Jackman



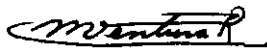
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

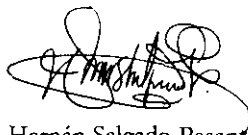


Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO CONCURRENTES DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Voto a favor de la presente Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medidas Provisionales respecto de la República de Trinidad y Tobago. En las pocas horas de que dispuso la Corte para deliberar al respecto, habiendo examinado todos los escritos sometidos a su consideración hasta el presente, entiendo que llegó a una decisión que contribuye a la realización del objeto y propósito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el contexto del presente asunto, que preserva la integridad del mecanismo de supervisión de la Convención Americana, y que refleja la naturaleza jurídica de las medidas provisionales de protección, satisfaciendo el requisito básico e indispensable de la seguridad jurídica. Bajo la presión despiadada del tiempo, paso a exponer los fundamentos jurídicos de mi posición al respecto, referente a los planos tanto jurisdiccional como sustantivo del asunto bajo examen.

1. Plano Jurisdiccional.

2. El artículo 63(2) de la Convención Americana determina que

"En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

El artículo 25(1) del Reglamento de la Corte recoge los elementos consagrados en el artículo 63(2) de la Convención, es decir, la extrema gravedad y urgencia, y la prevención de daños irreparables a las personas.

3. El presente asunto (caso James y Otros) se encuadra en la segunda categoría de asuntos contemplados en el artículo 63(2) de la Convención Americana: al momento de ser sometido a la Corte por la Comisión, estaba el asunto en trámite ante esta última, y no ante la Corte. A partir del momento en que recibió la solicitud de la Comisión de medidas provisionales, el asunto pasó a situarse bajo la jurisdicción de la Corte. El hecho de que, posteriormente a su solicitud, la Comisión haya ya emitido, en el caso específico relativo al Sr. Anthony Briggs, los Informes bajo los artículos 50 y 51, respectivamente, de la Convención

Americana, no significa que el examen del caso esté ya concluido bajo el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

4. Está concluido su examen por la Comisión, pero sigue bajo la jurisdicción de la Corte, como órgano supremo de interpretación y aplicación de la Convención Americana. Este entendimiento encuentra respaldo en la Resolución sobre Medidas Provisionales de la Corte del 29.08.1998 en el caso James y Otros, por medio de la cual la Corte decidió ordenar a Trinidad y Tobago adoptar "todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física" de, inter alii, Anthony Briggs, de modo a "no impedir el procesamiento de sus casos ante el sistema interamericano" (punto resolutivo n. 2). La Corte no tuvo en mente sólo el procesamiento ante la Comisión; al referirse al procesamiento ante el sistema interamericano, no podría dejar de tomar en cuenta el trámite del asunto también ante la propia Corte. En suma, a pesar de concluido el examen del caso del Sr. Anthony Briggs por la Comisión, sigue el asunto pendiente ante la Corte.

5. La disposición del artículo 63(2) in fine de la Convención Americana (*cit. supra*) se refiere al momento de la presentación de la solicitud de medidas provisionales a la Corte: la Corte "podrá actuar a solicitud de la Comisión". En este momento de la petición de la Comisión, el caso debe estar pendiente ante esta última, para que pueda elevar la referida solicitud a la Corte. Pero una vez accionada la jurisdicción de la Corte, ésta se torna intangible: no es - no puede ser - afectada de modo alguno por la conducta o las actuaciones posteriores de las partes (en materia contenciosa), o del Estado u órgano solicitante (en materia consultiva), o de la Comisión como solicitante de medidas provisionales de protección.

6. Nada en el artículo 63(2) de la Convención Americana autoriza condicionar la consideración del asunto por la Corte al trámite del mismo caso ante la Comisión. Una interpretación en contrario llevaría a la situación jurídicamente insostenible de condicionar la competencia (potestad de seguir conociendo un determinado asunto) ya establecida de la Corte para determinar y supervisar medidas provisionales de protección a la conducta o las actuaciones posteriores del órgano solicitante de dichas medidas. De tales actuaciones no se pueden extraer consecuencias jurídicas en detrimento de la intangibilidad de la jurisdicción de la Corte.

7. En suma, a partir del momento en que el asunto es sometido a la consideración de la Corte, cae bajo su jurisdicción, y permanece bajo la misma, independientemente del trámite que tenga el caso ante la Comisión. El hecho de que el

trámite ante esta última llega al fin en nada afecta la jurisdicción de la Corte. Tal como señalé en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva de la Corte sobre los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC-15, del 14.11.1997), la Corte es, en cualesquiera circunstancias, maestra de su jurisdicción; la Corte, como todo órgano poseedor de competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*Kompetenz-Kompetenz* / *compétence de la compétence*) (párrafos 5 y 7), - sea en materia consultiva, sea en materia contenciosa, sea en relación con medidas provisionales de protección.

8. No puede la Corte abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que le impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones bajo los artículos 62(3) y 64 de la Convención. Su jurisdicción no puede estar a la merced de hechos otros que sus propias actuaciones. Es inicialmente como guardián y maestra de su propia jurisdicción (*jurisdictio, jus dicere, la potestad de declarar el Derecho*) que a la Corte, como órgano supremo de supervisión de la Convención Americana, está reservado el rol de establecer las bases jurídicas para la construcción de un *ordre public* interamericano de observancia y salvaguardia de los derechos humanos.

2. Plano Sustantivo.

9. En este punto, paso del plano jurisdiccional al sustantivo del asunto bajo examen. El hecho de que el Estado haya solicitado el levantamiento de lo ordenado por la Corte en relación con el Sr. Anthony Briggs (en razón del fin del trámite del caso ante la Comisión), y el hecho de que, hasta el presente, no haya ejecutado a ninguno de los condenados, parecen revelar un reconocimiento del carácter vinculante de las medidas provisionales dictadas por la Corte. Un trazo básico, característico de dichas medidas, de uso cada vez más frecuente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, reside precisamente en su dimensión eminentemente preventiva.

10. Sus elementos constitutivos de la "extrema gravedad y urgencia", y la prevención de "daños irreparables a las personas" - presentes y persistentes hasta la fecha en el presente asunto (caso James y Otros) - transforman las medidas provisionales de protección en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo. La atención a tales elementos, y a la naturaleza jurídica de dichas medidas de protección, me lleva a discrepar de la corriente doctrinal que vislumbra en las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana a solicitud de la

Comisión providencias de orden excepcional, a ser restrictivamente interpretadas en razón de su carácter innovador.

11. Dicha corriente doctrinal, estática y conservadora, desvía la atención de la esencia misma y del rationale de las medidas provisionales de protección, de su naturaleza jurídica, para consideraciones de orden puramente jurídico-formal, con un apego instintivo a los travaux préparatoires del artículo 63(2) de la CADH. Las propias Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986) cuidan de advertir, en el artículo 32, que solamente cuando la interpretación de un tratado conforme a la regla general del artículo 31 (*infra*) dejar el sentido "ambiguo u oscuro", o conducir a un resultado manifiestamente irrazonable, cabería acudir al uso de medios complementarios de interpretación, tales como el recurso a los trabajos preparatorios del tratado en cuestión. Ocurre que los travaux préparatoires del artículo 63(2) de la Convención Americana son, ellos propios, oscuros y muy poco elucidativos (cfr. OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos - Actas y Documentos [07-22.11.1969], doc. OEA/Ser. K./XVI/1.2, de 1978, pp. 361, 457 y 497), en nada justificando una interpretación indebidamente restrictiva de las medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte Interamericana.

12. En efecto, los elementos que componen la regla general de interpretación de tratados (formulada en el artículo 31(1) de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986), - a saber, la buena fe, el texto, el contexto, y el objeto y propósito del tratado, - se encuentran conjugados en una misma formulación, precisamente para señalar la unidad del proceso de interpretación. Subyacente a aquella regla general de interpretación encuéntrase el principio *ut res magis valeat quam pereat*, ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional, y que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad), en virtud del cual hay que asegurar a las disposiciones convencionales sus efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes.

13. En el contencioso interestatal, el poder de un tribunal como la Corte Internacional de Justicia de indicar medidas provisionales de protección en un caso pendiente de decisión tiene por objeto preservar los derechos respectivos de las partes, evitando un daño irreparable a los derechos en litigio en un proceso judicial. Así lo ha señalado la Corte de La Haya, por ejemplo, en el caso de la Jurisdicción en Materia de Pesquerías (Reino Unido versus Islandia, ICJ Reports [1972] p. 16, par. 21, y p. 34, par. 22), en el caso de los Rehenes (Personal Diplomático y Consular de Estados Unidos) en Teherán (Estados

Unidos versus Irán, ICJ Reports [1979] p. 19, par. 36), y, más recientemente, en el caso de la Aplicación de la Convención contra el Genocidio (Bosnia Herzegovina versus Yugoslavia [Serbia y Montenegro], ICJ Reports [1993] p. 19, par. 34, y p. 342, par. 35). Subyacente a este razonamiento encuéntrase la búsqueda de equilibrio entre los intereses de las partes litigantes (Estados demandante y demandado), reflejo de la importancia tradicionalmente atribuida al rol de la reciprocidad en el derecho internacional en general.

14. Distintamente, en el contencioso internacional de los derechos humanos, el poder de un tribunal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos de ordenar medidas provisionales de protección tiene por objeto central salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en una situación de extrema gravedad y urgencia y ante la probabilidad o *inminencia* de un daño irreparable a las personas. Subyacente a la aplicación de medidas provisionales de protección por la Corte Interamericana encuéntrase consideraciones superiores de *ordre public* internacional, consustanciadas en la protección del ser humano.

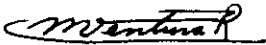
15. Además de la dimensión preventiva de esta protección, tales medidas revelan la especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En lo que concierne a la Corte Interamericana, tales consideraciones de *ordre public* se extienden al ejercicio de las funciones consultiva y contenciosa del Tribunal en general, así como a las medidas provisionales de protección en particular, las cuales - dictadas que son por un tribunal internacional como la Corte Interamericana - tienen carácter mandatorio.

16. Es precisamente en virtud del principio *ut res magis valeat quam pereat* que la aplicación correcta de la Convención Americana contribuye a tornar una realidad los derechos por ella protegidos, los cuales, a su vez, sirven a un propósito concreto (*effet utile*, principio de la efectividad), el de la protección eficaz de los derechos humanos. Cualquier interpretación en sentido contrario minaría la realización del objeto y propósito de la Convención Americana. Las medidas provisionales no pueden ser restrictivamente interpretadas, y se imponen por su propia razón de ser, como verdaderas garantías jurisdiccionales de carácter preventivo que son.

17. En el presente caso James y Otros, se imponen las medidas provisionales de protección dictadas por la Corte, aún más cuando persisten la situación de extrema gravedad y urgencia, y la probabilidad o *inminencia* de un daño irreparable a las personas, tal como ha sido señalado tanto por la Corte, en su

Resolución sobre Medidas Provisionales del 29.08.1998 (párrafo 12), como por la Comisión, en su escrito de hoy, 25.05.1999, sometido hace un par de horas a la Corte.

18. Con estos fundamentos, voto a favor de la presente decisión de la Corte de mantener las medidas provisionales de protección ordenadas en su Resolución del 29.08.1998, en beneficio de las personas mencionadas en el punto resolutivo 2 de la presente Resolución, entre las cuales se encuentra el Sr. Anthony Briggs, así como de ampliar las medidas provisionales de protección ordenadas en su Resolución del 29.08.1998, en beneficio también de las personas mencionadas en el punto resolutivo 2 de la presente Resolución.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



António A. Cançado Trindade
Juez

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ DE ROUX RENGIFO

Creo tener razones adicionales a las planteadas en los considerandos de la resolución que antecede para sustentar la decisión de mantener vigentes, por lo menos dentro de un término razonable, las medidas provisionales decretadas en relación con Anthony Briggs.

En el presente asunto, la Corte se encuentra enfrentada a una situación particular. Ha decretado unas medidas provisionales para impedir que se cause un perjuicio irreparable a una persona condenada a muerte, mientras se tramita su caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y acontece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha proferido ya en desarrollo de dicho caso los informes de que tratan los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como el caso en mención no fue remitido a la propia Corte ni por la Comisión ni por el Estado, parecería que las medidas provisionales perdieron su razón de ser desde el momento en que se expidieron los aludidos informes y en particular el previsto por el artículo 51 de la Convención. Las cosas no son tan simples, sin embargo. Si el Tribunal procediera de inmediato a levantar las medidas desatendería los imperativos que surgen de una interpretación integral y armónica de las disposiciones que conforman los capítulos VI, VII y VIII del Pacto de San José, los cuales definen la estructura del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, regulando la composición y funciones de los órganos que lo conforman -órganos éstos que deben trabajar de manera articulada para alcanzar los fines del Sistema-. Al abstenerse de prolongar la vigencia de las medidas provisionales, la Corte desconocería, más en particular, los alcances combinados de los artículos 50, 51 y 63.2 del Pacto.

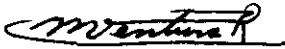
La Corte ha dejado establecido que "en virtud del principio de buena fe consagrado en el [...] artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función 'promover la observancia y la defensa de los derechos humanos' " (Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 80).

La "obligación de realizar [los] mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones" de la Comisión Interamericana tiene múltiples alcances. Es evidente que el Estado debe colocarse en una posición constructiva respecto a dichas recomendaciones, debe examinar con todo detenimiento los pasos y medidas que es menester adoptar para darles cumplimiento, debe buscar caminos que le permitan sortear los obstáculos que impiden adoptar las medidas en cuestión y debe aplicar estas últimas a cabalidad de no resultar insalvables tales obstáculos.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal puede la Corte dejar sin la protección de sus medidas provisionales a las personas cuyos derechos han sido amparados por recomendaciones expresas de la Comisión Interamericana, desde el momento mismo en que quedan en firme dichas recomendaciones. Armonizando el contenido de los artículos 50, 51 y 63.2 de la Convención Americana, lo que procede es prolongarlas por un plazo razonable, con el objeto de garantizar que se cree un marco temporal dentro del cual, antes de que se produzca un perjuicio irreparable (para el caso, antes de que se ejecute a Anthony Briggs) el Estado realice, en verdad, "sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de [...] la Comisión Interamericana".



Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 27 DE MAYO DE 1999**

**AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS
POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASOS JAMES Y OTROS

VISTOS:

1. La tramitación en los casos James y otros, en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") ordenó medidas provisionales a favor de veintiocho personas condenadas a la pena de muerte en la República de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago"), en cuyo nombre fueron presentadas denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión").

2. La Resolución de la Corte de 25 de mayo de 1999, mediante la cual decidió:

1. Respecto a las medidas provisionales ordenadas por la Corte el 29 de agosto de 1998:

a. Mantener las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución de 29 de agosto de 1998, en favor de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste. En relación al señor Anthony Briggs, mantener las medidas provisionales ordenadas en su favor hasta que la Corte, previo conocimiento de los informes sobre el estado actual de su caso, se pronuncie sobre este asunto.

b. Exhortar al Estado de Trinidad y Tobago a cumplir con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998 y conforme a ello, que informe cada quince días, el estado de las apelaciones y las ejecuciones programadas de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que envíe sus observaciones sobre estos informes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los dos días siguientes a su recepción.

c. Exhortar al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen inmediatamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre cualquier desarrollo significativo referente a las circunstancias de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste.

2. Respecto a la solicitud de la Comisión para la ampliación de las medidas provisionales en favor de 20 personas:

a. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de mayo de 1999.

b. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida de Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolal, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester, con el objeto de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema Interamericano.

c. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago que incluya en los informes quincenales a que hace referencia el punto resolutivo 1.b de esta resolución, información sobre el estado de las apelaciones y las ejecuciones programadas de Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolal, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester y

requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que incluya sus consideraciones sobre esta información en sus observaciones.

d. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente sobre cualquier desarrollo significativo referente a las circunstancias de Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolal, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester.

3. La comunicación de la Comisión de 25 de mayo de 1999, mediante la cual sometió a la Corte, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y el artículo 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de ampliación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en los presentes casos, con el fin de incluir a Peter Benjamin (caso No. 12.148), Kevin Dial, Andrew Dottin (caso No. 12.145), Anthony Johnson (caso No. 11.718), Amir Mohlaw (caso No. 12.153), Allan Phillip (caso No. 12.151), Krishandath Seepersad (caso No. 12.149) y Narine Sooklal (caso No. 12.152), cuyos casos están pendientes ante la Comisión.

4. El escrito mencionado, en el que la Comisión solicitó a la Corte que ordenara

al Estado a tomar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de los 8 individuos arriba mencionados hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de examinar y decidir sobre los casos de acuerdo con las normas y procedimientos señalados en la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión, y hasta que la situación de extrema gravedad y urgencia no persista en relación con estos individuos.

5. Los argumentos presentados por la Comisión, en el sentido que:

a) en la Comisión hay siete denuncias pendientes que involucran a 8 personas sujetas a la "pena de muerte obligatoria" según las leyes de Trinidad y Tobago, las cuales indican que los casos de estas personas no han sido presentados para ser examinados en ningún otro procedimiento

de investigación internacional ni para ser acordados en ninguna otra organización internacional y que han sido agotados los recursos internos;

b) las denuncias, en cada caso, presentan hechos que tienden a establecer una violación de los derechos consagrados en la Convención y algunos de ellos objeta la compatibilidad de la naturaleza obligatoria de la pena de muerte en Trinidad y Tobago con las obligaciones de los Estados Parte de la Convención, así como la adecuación del debido proceso provisto para las personas que han sido condenadas a muerte;

c) de conformidad con el artículo 29.2 del Reglamento de la Comisión, ésta ha solicitado medidas cautelares en cada uno de estos casos;

d) la denuncia de la Convención por parte del Estado, de acuerdo con el artículo 78 de dicho instrumento, se hizo efectiva el 26 de mayo de 1999, aproximadamente;

e) la Comisión no ha tenido aún la posibilidad de completar el examen de las denuncias ni de emitir las decisiones pertinentes y, bajo estas circunstancias, considera que la ejecución de las 8 personas despojaría de objeto cualquier decisión eventual de la misma, en cuanto a la eficiencia de los remedios posibles, causando daño irreparable a las personas a quienes se refieren las sentencias y denuncias.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago ha sido Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991 y reconoció la competencia de la Corte el mismo día.
2. Que el Estado notificó su denuncia de la Convención al Secretario General de la Organización de Estados Americanos el 26 de mayo de 1998 y que, de acuerdo al artículo 78.1 de dicha Convención, la denuncia se hizo efectiva el 26 de mayo de 1999.
3. Que, de conformidad con el artículo 78.2 de la Convención Americana, la denuncia no tiene como efecto el relevar al Estado de sus obligaciones respecto de actos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la denuncia, los que puedan constituir una violación de dicha Convención.

4. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

5. Que de acuerdo con el artículo 25.1 del Reglamento

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se tratare de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

6. Que la Comisión está considerando los casos enlistados en la petición de la misma y ha informado a la Corte que "en cada uno de los casos, las solicitudes presentan hechos que tienden a establecer una violación de los derechos consagrados en la Convención".

7. Que los casos incluidos en la solicitud de ampliación no han sido sometidos a la Corte, y que la consideración de la información con que se cuenta es, por lo tanto, basada en las obligaciones procedimentales del Estado como Parte en la Convención Americana, antes que sobre los méritos de cada caso. Por consiguiente, la Corte considerará la solicitud de la Comisión a la luz de los elementos que deben ser tomados en cuenta de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención, que son, la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas.

8. Que, bajo las circunstancias presentes, la información presentada por la Comisión provee *prima facie* razones por las cuales la Corte puede concluir que la situación de "extrema gravedad y urgencia" existe, haciendo imperativo la necesidad de ordenar al Estado que adopte, sin dilación, las Medidas Provisionales necesarias para preservar la vida e integridad física de las supuestas víctimas.

9. Que los Estados Parte en la Convención deben cumplir, de buena fe, (*pacta sunt servanda*) con todas las disposiciones de la Convención, incluyendo aquellas provisiones relativas a la operación de los dos órganos supervisores del

Sistema Interamericano; y, de acuerdo con el objetivo fundamental de la Convención, que es garantizar la protección efectiva de los derechos humanos (artículo 1.1, 2, 51 y 63.2), los Estados Parte deben abstenerse de incurrir en acciones que vayan en contra del restituito in integrum de los derechos de las supuestas víctimas.

10. Que el artículo 29 de la Convención Americana provee que:

[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

11. Que, si el Estado llegara a ejecutar a las supuestas víctimas, esto crearía una situación irremediable incompatible con los objetivos y propósitos de la Convención, constituiría un repudio a la autoridad de la Comisión y, afectaría en forma adversa la esencia misma del Sistema Interamericano.

POR TANTO,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

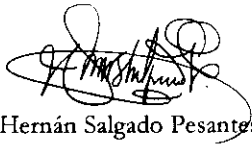
RESUELVE:

1. Ampliar las medidas provisionales ordenadas en los casos James y otros y ordenar a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar las vidas de Peter Benjamin, Kevin Dial, Andrew Dottin, Anthony Johnson, Amir Mohlaw, Allan Phillip, Krishandath Seepersad y Narine Sooklal, con el fin de no obstaculizar el trámite de estos casos ante el Sistema Interamericano.

2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que incluya en los reportes quincenales, a los cuales se ha hecho referencia en el punto resolutive 1.b de la resolución de la Corte de 25 de mayo de 1999 (*supra* Visto 1), información sobre

el estado de las ejecuciones programadas de Peter Benjamin, Kevin Dial, Andrew Dottin, Anthony Johnson, Amir Mohlaw, Allan Phillip, Krishandath Seepersad y Narine Sooklal y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que incluya en sus observaciones las consideraciones sobre dicha información.

3. Requerir a la República de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente sobre cualquier desarrollo significativo referente a las circunstancias de Peter Benjamín, Kevin Dial, Andrew Dottin, Anthony Johnson, Amir Mohlaw, Allan Phillip, Krishandath Seepersad y Narine Sooklal.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



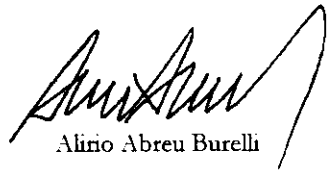
António A. Cañado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez




Carlos Vicente de Roux Rengifo

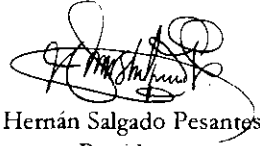


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

**CARTA DE LOS SEÑORES JUECES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 27 DE MAYO DE 1999**

**DIRIGIDA AL EXCELENTÍSIMO SECRETARIO GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (O.E.A.)**

CASO JAMES Y OTROS

27 de mayo de 1999

Señor Secretario General:

En cumplimiento de nuestro deber tenemos el honor de dirigimos a Vuestra Excelencia, con el propósito de solicitarle que ponga esta nota en conocimiento de las autoridades del Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, una vez que sean elegidas el próximo lunes 7 de junio en Ciudad de Guatemala.

El artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que

[1] la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre sus labores en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

La Asamblea General, señor Secretario General, debe conocer y pronunciarse sobre las recomendaciones que haga la Corte en su Informe Anual de Labores sobre incumplimiento de sus fallos.

En el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1998, el Tribunal comunicó a la Asamblea General que la República de Trinidad y Tobago no ha dado

cumplimiento a sus resoluciones sobre medidas provisionales en los casos James y otros, por lo que ha solicitado al máximo órgano político de la Organización que exhorte a la República de Trinidad y Tobago a cumplir con ellas. Hasta la fecha, todos los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han cumplido con los fallos de la Corte, con la excepción del caso de Trinidad y Tobago antes citado.

Hemos notado con profunda preocupación que en la parte resolutive de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y por el Consejo Permanente de la Organización a la Asamblea General en relación con el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1998, no se hace mención a la recomendación de la Corte antes mencionada.

Vuestra Excelencia sabe que con la nueva estructura de la Asamblea General, en la que ya no se presentan verbalmente por sus presidentes los informes de los órganos especializados, (Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos y Comité Jurídico Interamericano), la Asamblea General no podría considerar y pronunciarse sobre la recomendación de la Corte, como lo demanda el artículo 65 de la Convención Americana, por haber ignorado dicha recomendación tanto la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos como el Consejo Permanente, ya que la Asamblea se limita a conocer la resolución aprobada por este último.

Lo ocurrido afecta, señor Secretario General, la esencia misma del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuya máxima expresión es la obligatoriedad de los fallos que emanan del órgano jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

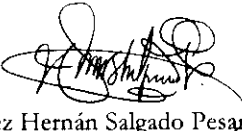
La protección de los derechos humanos es la función más importante que tiene la Organización de los Estados Americanos, como ha sido reconocido incluso por Vuestra Excelencia. Por esto, constituye una prioridad para los Estados miembros de la OEA.

Hemos tomado la decisión de dirigimos a Vuestra Excelencia después de enviar dos notas sobre este tema al Presidente del Consejo Permanente sin resultado alguno. Copia de ellas se adjuntan a la presente.

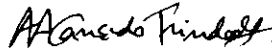
La Corte considera que, la Asamblea General, el máximo órgano de la Organización debe pronunciarse sobre este asunto, que reviste fundamental importancia para la Organización y el Sistema Interamericano.

Este asunto es tan delicado que enviaremos copia de esta nota a todos los señores cancilleres de los Estados miembros de la Organización, así como a sus representantes permanentes ante la OEA en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.



Juez Hernán Salgado Pesantes
Presidente



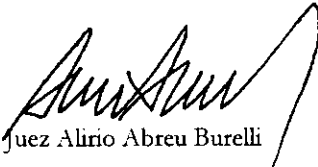
Juez Antônio A. Cançado Trindade
Vicepresidente



Juez Máximo Pacheco Gómez



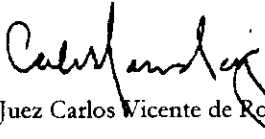
Juez Oliver Jackman



Juez Alirio Abreu Burelli



Juez Sergio García Ramírez



Juez Carlos Vicente de Roxa

Excelentísimo señor
Doctor César Gaviria Trujillo
Secretario General de la
Organización de Estados Americanos

San José, 24 de mayo de 1999

Señor Presidente

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia con el propósito de referirnos al proyecto de resolución que, con respecto a las observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le sometiera la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, con el fin de que sea considerada en el próximo período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En dicho Informe Anual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pone en conocimiento a la Asamblea General que la República de Trinidad y Tobago no ha dado cumplimiento a sus decisiones respecto de las medidas provisionales adoptadas en el caso "James y otros" y solicita a la misma que inste a dicho Estado a cumplir con las resoluciones de la Corte.

Estudiando el proyecto de resolución para ser presentado a la Asamblea General, la Corte notó con extrañeza que, a pesar de referirse en su considerando segundo al artículo 65 y al deber de la Corte de señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, se omite, en los puntos resolutivos, exhortar a la República de Trinidad y Tobago a cumplir con las resoluciones de la Corte.

La Corte estima de la más alta trascendencia que, para la efectividad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el órgano más importante de la Organización considere y respalde sus decisiones.

Este asunto es tan delicado que enviaremos copia de esta nota a todos los señores cancilleres de los Estados miembros de la Organización, así como a sus representantes permanentes ante la OEA en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

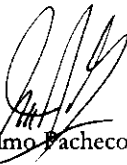
Aprovechamos la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.



Juez Hernán Salgado Pesantes
Presidente



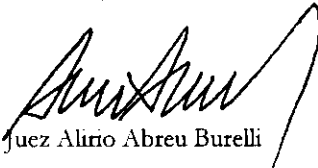
Juez Antônio A. Cançado Trindade
Vicepresidente



Juez Máximo Pacheco Gómez



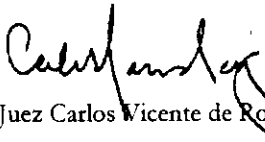
Juez Oliver Jackman



Juez Alirio Abreu Burelli



Juez Sergio García Ramírez



Juez Carlos Vicente de Roxa

Excelentísimo señor
Doctor César Gaviria Trujillo
Secretario General de la
Organización de Estados Americanos

San José, 24 de mayo de 1999

Señor Presidente

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia con el propósito de referirnos al proyecto de resolución que, con respecto a las observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le sometiera la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, con el fin de que sea considerada en el próximo período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

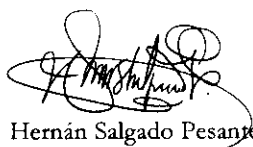
En dicho Informe Anual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pone en conocimiento a la Asamblea General que la República de Trinidad y Tobago no ha dado cumplimiento a sus decisiones respecto de las medidas provisionales adoptadas en el caso "James y otros" y solicita a la misma que inste a dicho Estado a cumplir con las resoluciones de la Corte.

Estudiando el proyecto de resolución para ser presentado a la Asamblea General, la Corte notó con extrañeza que, a pesar de referirse en su considerando segundo al artículo 65 y al deber de la Corte de señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, se omite, en los puntos resolutivos, exhortar a la República de Trinidad y Tobago a cumplir con las resoluciones de la Corte.

La Corte estima de la más alta trascendencia que, para la efectividad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el órgano más importante de la Organización considere y respalde sus decisiones.

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Excelencia que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se incluya en el proyecto de resolución para ser sometido a la Asamblea General un párrafo resolutivo por el cual se exhorte a la República de Trinidad y Tobago a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto de las medidas provisionales adoptadas en el caso "James y otros". Asimismo, mucho agradecería esta Corte que se sometiera la presente nota en la sesión que el Consejo Permanente celebrará el próximo 26 de mayo.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



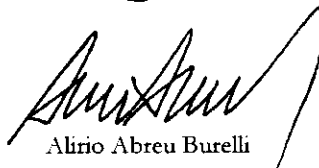
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Carlos Vicente de Roux Rengifo

Excelentísimo señor
Embajador Julio César Aráoz
Presidente del Consejo Permanente
Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C. 20006
U.S.A.


San José, 25 de mayo de 1999

Señor Presidente:


Tenemos el honor de dirigimos a Vuestra Excelencia con el propósito de acusar recibo de su atenta nota de 24 de febrero (*rectius* 24 de mayo) de 1999, dirigida al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Hernán Salgado Pesantes, en respuesta a la nota que esta Corte le cursara el día 24 de mayo de 1999.

Al respecto, reiteramos a Vuestra Excelencia que la Corte considera conveniente que la inclusión de un párrafo resolutivo sobre el incumplimiento de los mandatos de este Tribunal por parte de la República de Trinidad y Tobago, sea conocida y decidida en el seno del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.


Aprovechamos la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.



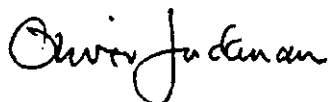
Hernán Salgado Pesantes
Presidente



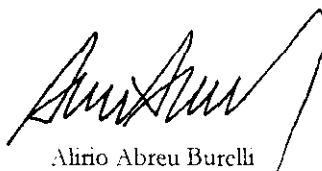
António A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo

Excelentísimo señor
Embajador Julio César Aráoz
Presidente del Consejo Permanente
Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C. 20006
U.S.A.

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE
19 DE JUNIO DE 1999**

**AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS
POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASOS JAMES Y OTROS

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 25 de mayo de 1999, en la cual decidió

1. Respecto a las medidas provisionales ordenadas por la Corte el 29 de agosto de 1998:

a. Mantener las medidas provisionales ordenadas por la Corte en su resolución de 29 de agosto de 1998, en favor de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste. En relación al señor Anthony Briggs, mantener las medidas provisionales ordenadas en su favor hasta que la Corte, previo conocimiento de los informes sobre el estado actual de su caso, se pronuncie sobre este asunto.

b. Exhortar al Estado de Trinidad y Tobago a cumplir con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998 y conforme a ello, que informe cada quince días, el estado de las apelaciones y las ejecuciones programadas de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que envíe sus observaciones sobre

estos informes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los dos días siguientes a su recepción.

c. Exhortar al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen inmediatamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre cualquier desarrollo significativo de las circunstancias relevantes de los casos de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste.

2. Respecto a la solicitud de la Comisión para la ampliación de las medidas provisionales en favor de 20 personas:

a. Ratificar la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de mayo de 1999.

b. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar las vidas de los señores Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolae, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester, con el objeto de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el Sistema Interamericano.

c. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago que incluya en los informes quincenales a que hace referencia el punto resolutivo 1.b, información sobre el estado de las apelaciones y las ejecuciones programadas de los señores Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolae, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que incluya sus consideraciones sobre esta información en sus observaciones.

d. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente sobre cualquier desarrollo significativo referente a las circunstancias de los casos de los

señores Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolae, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester .

2. La resolución de la Corte de 27 de mayo de 1999, en la cual decidió

1. Ampliar las medidas provisionales ordenadas en los Casos James y Otros y ordenar a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar las vidas de Peter Benjamin, Kevin Dial, Andrew Dottin, Anthony Johnson, Amir Mohlaw, Allan Phillip, Krishandath Seepersad y Narine Sooklal, con el objeto de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el Sistema Interamericano.

2. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago que incluya en sus informes quincenales a los que se hace referencia en el considerando 1.b. de la resolución de la Corte de 25 de mayo de 1999 (*supra* Vistos 1) información sobre el estado de las ejecuciones programadas de Peter Benjamin, Kevin Dial, Andrew Dottin, Anthony Johnson, Amir Mohlaw, Allan Phillip, Krishandath Seepersad y Narine Sooklal, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que incluya en sus observaciones las consideraciones sobre dicha información.

3. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente sobre cualquier desarrollo significativo referente a las circunstancias de Peter Benjamin, Kevin Dial, Andrew Dottin, Anthony Johnson, Amir Mohlaw, Allan Phillip, Krishandath Seepersad y Narine Sooklal.

3. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 18 de junio de 1999, recibido el mismo día en la Secretaría de la Corte, mediante el cual sometió ante la Corte de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de ampliación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en los casos James y otros, para que también se incluya en éstas a los señores Mervyn Parris (Caso No. 12.156) y Francis Mansingh (Caso No. 12.157), cuyos casos están actualmente pendientes ante la

Comisión contra la República de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago").

4. El escrito arriba mencionado, en el que la Comisión solicitó a la Corte que ordena al Estado

[a] tomar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Mervyn Parris y Francis Mansingh con el objeto de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el Sistema Interamericano, y hasta que la situación de extrema gravedad y urgencia no persista con relación a estas personas.

5. Los argumentos presentados por la Comisión, en el sentido que:

a) en la Comisión hay dos denuncias adicionales pendientes que fueron recibidas el 25 de mayo de 1999, las cuales indican que Mervyn Parris y Francis Mansingh han sido condenados a la pena de muerte por el crimen de asesinato en Trinidad y Tobago, cuyos casos no han sido presentados para ser examinados en ningún otro procedimiento de investigación internacional; ni para ser acordados en ninguna otra organización internacional.

b) las denuncias, en cada caso, presentan hechos que tienden a establecer una violación de los derechos consagrados en la Convención. Específicamente, las denuncias alegan que las condiciones de prisión vividas por las supuestas víctimas violan las obligaciones del Estado bajo el artículo 5 de la Convención, y que los juicios que los llevaron a sus condenas y sentencias fueron injustos, contrario a lo que establece el artículo 8 de dicha Convención, actos del Estado que tomaron lugar antes del 26 de mayo de 1999, día que se hizo efectiva la denuncia de la Convención hecha por el mismo;

c) algunos problemas sobre las circunstancias de las supuestas víctimas, en particular la compatibilidad de sus sentencias de muerte con los derechos protegidos por la Convención, no pueden ser efectivamente controvertidos ante las cortes domésticas del Estado y, por ello, no parece que hayan recursos internos efectivos;

d) la Comisión solicitó medidas cautelares en cada uno de estos casos, de conformidad con el Artículo 29(2) de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, sin contestación alguna del Estado;

e) la denuncia del Estado de la Convención, conforme al Artículo 78 de la misma, no debe afectar la competencia ni de la Corte ni de la Comisión para escuchar estos asuntos;

f) la Comisión no ha tenido aún la posibilidad de completar el examen de los hechos y de tomar una decisión en todos estos casos y, bajo estas circunstancias, considera que la ejecución de las dos personas despojaría de objeto cualquier decisión eventual de la misma, en cuanto a la eficiencia de los remedios posibles, causando daño irreparable a las personas a quienes se refieren las sentencias y denuncias.

6. La agenda interna de trabajo de la Corte, de acuerdo con la cual el XLV Período Ordinario de Sesiones será celebrado del 20 de septiembre al 1 de octubre de 1999 en la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago ha sido Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de mayo de 1991 y reconoció la competencia de la Corte el mismo día.

2. Que el Estado notificó su denuncia de la Convención al Secretario General de la Organización de Estados Americanos el 26 de mayo de 1998 y que, de acuerdo al artículo 78.1 de dicha Convención, la denuncia se hizo efectiva el 26 de mayo de 1999.

3. Que, de conformidad con el artículo 78.2 de la Convención Americana, la denuncia no tiene como efecto el relevar al Estado de sus obligaciones respecto de actos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la denuncia, los que puedan constituir una violación de dicha Convención.

4. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

5. Que de acuerdo con el artículo 25.4 del Reglamento

[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. Que la ejecución de la pena de muerte, en perjuicio de los individuos mencionados, afectaría necesariamente la consideración, por parte de la Corte, de la solicitud de medidas provisionales realizada por la Comisión, al despojar de objeto la eventual resolución que el Tribunal pudiera formular en favor de ellos.

7. Que los casos a los cuales se refiere la solicitud de la Comisión se refieren supuestamente a actos del Estado que tomaron lugar antes del 26 de mayo de 1999, día en que se hizo efectiva la denuncia de la Convención hecha por el mismo, y que dichos casos no se encuentran en conocimiento de la Corte y, por lo tanto, la adopción de medidas urgentes no implica una decisión sobre el fondo de las controversias que existen entre los peticionarios y el Estado. Al adoptar medidas urgentes, esta Presidencia está garantizando únicamente que la Corte pueda ejercer, efectivamente, su mandato convencional.

8. Que, en razón de lo expresado, es pertinente requerir a Trinidad y Tobago que adopte las medidas urgentes que puedan ser necesarias para preservar las vidas de Mervyn Partis y Francis Mansingh, con el propósito de permitir a la Corte el estudio de la solicitud de la Comisión durante su XLV Período Ordinario de Sesiones.

9. Que también es pertinente requerir al Estado que informe a la Corte sobre las medidas urgentes que tome en cumplimiento de la presente resolución, así como sus observaciones sobre la solicitud de la Comisión y poner dicha información para la consideración del Tribunal durante su XLV Período Ordinario de Sesiones.

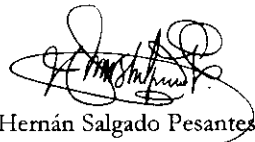
POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

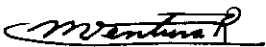
de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.4 del Reglamento,

DECIDE:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar las vidas de Mervyn Parris y Francis Mansingh, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la ampliación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en los casos James y otrosl.
2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de julio de 1999, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta resolución, así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.
3. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su XLV Período Ordinario de Sesiones la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta resolución y la comunicación urgente a ser presentada por la República de Trinidad y Tobago.

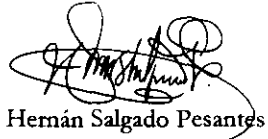


Hernán Salgado Pesantes
Presidente




Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1999**

**MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

CASOS JAMES Y OTROS

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 25 de mayo de 1999, en la cual decidió

1. En relación con las medidas provisionales adoptadas por la Corte el 29 de agosto de 1998:

a. Mantener las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de agosto de 1998, en favor de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Dennis Baptiste. Con respecto a Anthony Briggs, mantener las medidas provisionales ordenadas en su favor hasta el momento en que la Corte, habiendo considerado previamente los reportes referentes al estado actual de su Caso, dicte una decisión al respecto.

b. Exhortar al Estado de Trinidad y Tobago a cumplir con la Resolución de la Corte del 29 de agosto de 1998, y de aquí en adelante reportar cada quince días el estado de las apelaciones y ejecuciones programadas de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Dennis Baptiste, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones acerca de estos informes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los dos días siguientes a su recibo.

c. Exhortar al Estado de Trinidad y Tobago y la Comisión Interamericana de derechos Humanos a informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente sobre cualquier desarrollo significativo concerniente a las circunstancias de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Dennis Baptiste.

2. En relación con la petición de la Comisión de ampliación de las Medidas Provisionales a favor de 20 personas:

a. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de mayo de 1999.

b. Ordenar a la República de Trinidad y Tobago a tomar todas las medidas necesarias para preservar las vidas de Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotalal, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo Wilson Prince, Martín Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester, de manera que no se impida el procesamiento de sus Casos ante el sistema Interamericano.

c. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago que incluya en los informes quincenales a los cuales se hace referencia en el párrafo operativo 1.b de esta Resolución, información sobre el estado de las apelaciones y ejecuciones programadas de Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotalal, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo Wilson Prince, Martín Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que incluya sus comentarios sobre esta información en sus observaciones.

d. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que le informen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente de cualquier desarrollo concerniente a las circunstancias de Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotalal, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred

Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo Wilson Prince, Martín Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas y Samuel Winchester.

2. La Resolución de la Corte de 27 de mayo de 1999, en la cual se decidió

1. Ampliar las medidas provisionales ordenadas en los Casos James et al. y ordenar a la República de Trinidad y Tobago a tomar todas las medidas necesarias para preservar las vidas de Peter Benjamin, Kevin Dial, Andrew Dottin, Anthony Johnson, Amir Mohlaw, Allan Phillip, Krishandath Seepersad y Narine Sooklal, así como para no obstruir el procedimiento de sus Casos ante el sistema Interamericano.

2. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago que incluya en los informes quincenales de los cuales se hace referencia en el párrafo operativo 1.b de la Resolución de la Corte de 25 de mayo de 1999 (*supra* Vistos 1), información sobre el estado de las ejecuciones programadas de Peter Benjamin, Kevin Dial, Andrew Dottin, Anthony Johnson, Amir Mohlaw, Allan Phillip, Krishandath Seepersad y Narine Sooklal, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que incluya sus comentarios sobre esta información en sus observaciones.

3. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente de cualquier desarrollo concerniente a las circunstancias de Peter Benjamin, Kevin Dial, Andrew Dottin, Anthony Johnson, Amir Mohlaw, Allan Phillip, Krishandath Seepersad y Narine Sooklal.

3. La comunicación de 18 de junio de 1999, recibida en la Secretaría de la Corte en la misma fecha, en la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Comisión") presentó a la Corte, conforme al artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "La Convención Americana" o "La Convención") y el artículo 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento de Procedimiento"), una petición para la ampliación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en los Casos James et al., para incluir a Mervyn Parris (Caso No. 12.156) y Francis Mansingh (Caso No. 12.157), cuyos casos están pendientes actualmente ante la Comisión en contra de la República de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago.")

4. La comunicación antes indicada, en la cual la Comisión solicita a la Corte que le ordene al Estado

[a] tomar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Mervyn Parris y Francis Mansingh de manera que no se obstruya el procesamiento de sus casos ante el sistema Interamericano, y hasta que la situación de extrema gravedad y urgencia no persista en relación con estos individuos.

5. Los argumentos presentados por La Comisión, para los efectos de que:

a) existen dos peticiones adicionales pendientes ante la Comisión las cuales fueron recibidas el 25 de mayo de 1999 que indican que Mervyn Parris y Francis Mansingh han sido sentenciados con la pena de muerte por el crimen de asesinato en Trinidad y Tobago y cuyos casos no han sido referidos para examinarse bajo cualquier otro procedimiento de investigación internacional o aclaración por parte de cualquier otra organización internacional;

b) en cada caso, la petición indica hechos que tienden a establecer una violación de los derechos que se garantizan bajo la Convención. En particular, las peticiones alegan que las condiciones de detención de las presuntas víctimas en prisión violan las obligaciones del Estado bajo el artículo 5 de la Convención, y que los juicios que llevaron a sus condenatorias y sus sentencias fueron injustos, contrario al artículo 8 de dicha Convención, actos que fueron tomados por el Estado antes del 26 de mayo de 1999, fecha que se hizo efectiva la denuncia de la Convención hecha por el Estado;

c) ciertos temas que surgieron debido a las circunstancias de las presuntas víctimas, en particular la compatibilidad de sus sentencias de muerte con los derechos protegidos por la Convención, no pueden ser efectivamente cuestionados ante los tribunales internos del Estado, y por ende, no parece haber posibles reparaciones internas efectivas;

d) la Comisión solicitó medidas cautelares en cada uno de estos casos conforme al artículo 29.2 del Reglamento de la Comisión, sin ninguna respuesta por parte del Estado;

e) La denuncia de la Convención por parte del Estado, conforme al artículo 78 de dicho instrumento, no debe considerarse que afecte la competencia de la Corte o de la Comisión que estudiará estos asuntos;

f) la Comisión no ha tenido la oportunidad de completar el examen de estos reclamos y de emitir decisiones en todos estos casos, y, dadas las circunstancias, considera que la ejecución de estos dos individuos haría que la eventual decisión de la Comisión sea nugatoria, en términos de la eficacia de las potenciales medidas reparatorias, causando daños irreparables a los individuos a que se refieren estas sentencias y reclamos.

6. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "El Presidente") del 19 de junio de 1999, en la cual se amplió las medidas provisionales para incluir a Mervyn Parris y Francis Mansingh, y decidió:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar las vidas de Mervyn Parris y Francis Mansingh, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la ampliación de las medidas provisionales ordenadas en los Casos James et al.

2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de julio de 1999, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta resolución, así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.

3. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su XLV Período Ordinario de Sesiones, la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta resolución, y la comunicación urgente a ser presentada por la República de Trinidad y Tobago.

7. La inobservancia del Estado de cumplir con el párrafo operativo (2) de la Resolución del Presidente de 19 de junio de 1999 (*supra* 6.)

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago ha sido Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de mayo de 1991, y que reconoció la competencia de la Corte el mismo día.

Que el Estado notificó su denuncia en la Convención al Secretario General de la Organización de Estados Americanos el 26 de mayo de 1998 y que, conforme al artículo 78.1 de dicha Convención, la denuncia se hizo efectiva el 26 de mayo de 1999.

3. Que de conformidad con el artículo 78.2 de la Convención Americana, la denuncia no tiene como efecto el relevar al Estado de sus obligaciones respecto de actos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la denuncia, los que puedan constituir una violación de dicha Convención.

4. Que el artículo 63.2 estipula:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

5. Que conforme al artículo 25.1 del Reglamento:

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

6. Que la Resolución del Presidente antes mencionada de 19 de junio de 1999 fue emitida de conformidad con las disposiciones de la Convención y del Reglamento de Procedimiento y con la información presentada en este asunto.

7. Que, a pesar de que la Comisión no ha completado sus consideraciones en los Casos No. 12.156 y 12.157, ha informado a la Corte que en cada uno de estos casos "[l]as denuncias [i]ndican hechos que, si se prueban, tienden a establecer violaciones de los derechos consagrados bajo la Convención.

8. Que los casos incluidos en la solicitud de ampliación no han sido sometidos al conocimiento de la Corte y, y por consiguiente, la consideración del presente asunto se refiere a las obligaciones de carácter procesal del Estado como Parte en la Convención Americana y no al fondo de dichos casos. Por lo tanto, la Corte considerará la solicitud de la Comisión a la luz de los elementos por

considerar de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención, que son la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas.

9. Que la información presentada por la Comisión proporciona fundamentos para que la Corte concluya que existe una situación de "extrema gravedad y es imperativo ordenar al Estado que adopte, sin dilación, las Medidas Provisionales necesarias para preservar la vida e integridad personal de las presuntas víctimas.

10. Que los Estados Parte en la Convención deben cumplir, de buena fe, (*pacta sunt servanda*) con todas las disposiciones de la Convención, incluyendo aquellas provisiones relativas a la operación de los dos órganos supervisores del Sistema Interamericano; y, de acuerdo con el objetivo fundamental de la Convención, que es garantizar la protección efectiva de los derechos humanos (artículo 1.1, 2, 51 y 63.2), los Estados Parte deben abstenerse de incurrir en acciones que vayan en contra del *restitutio in integrum* de los derechos de las supuestas víctimas.

11. El artículo 29 de la Convención Americana establece que:

[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estado Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

12. Que si el Estado ejecuta a las presuntas víctimas, causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención, constituiría un desconocimiento de la autoridad de la Comisión, y afectaría seriamente la esencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

DECIDE:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1999.
2. Requerir a Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Mervyn Parris y Francis Mansingh para no obstaculizar el trámite de los casos ante el Sistema Interamericano hasta que la situación de extrema gravedad y urgencia no persista en relación con estas personas.
3. Exhortar al Estado de Trinidad y Tobago a reportar cada quince días el estado de las apelaciones y ejecuciones programadas de Mervyn Parris y Francis Mansingh y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita sus observaciones sobre estos informes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los dos días siguientes a su recibo.
4. Exhortar al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente de cualquier desarrollo significativo referente a las circunstancias de Mervyn Parris y Francis Mansingh.



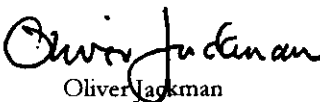
Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



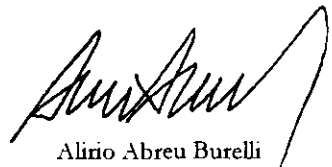
Máximo Pacheco Gómez



Hernán Salgado Pesantes



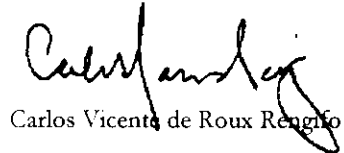
Oliver Jackson



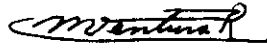
Alirio Abreu Burelli



Sergio Garcia Ramirez



Carlos Vicente de Roux Rengifo

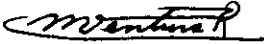


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario